



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO**

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309



**EL CARÁCTER IMPOSITIVO DE LAS
RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta

MARÍA SOLEDAD MORALES REYES

Asesor: Lic. Rodolfo Gutiérrez Barrios.

Celaya, Gto.

Enero 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

DIOS:

Gracias por ser el motor que mueve mi vida, por la fuerza que me diste y que me sigues brindando para continuar con este proyecto de vida; por la sabiduría, la esperanza, la tolerancia y sobre todo gracias por dejarme sentir que nunca estuve sola en este trabajo, que tu siempre estuviste conmigo y que eres el pilar más grande que me ha ayudado a realizar las metas propuestas.

MIS PADRES:

A TI MAMA: gracias por la paciencia y tolerancia que me has tenido en toda mi vida, gracias por enseñarme a vivir con sueños y con ilusiones, gracias por enseñarme a cumplirlos; gracias por brindarme tu amor y tu fuerza cuando flaqueo durante mis estudios; gracias por tu apoyo incondicional para lograr mis objetivos, pero sobre todo gracias por ser mi Madre.

A TI PAPA: Gracias por demostrarme que no hay distancia capaz de separar el amor de un padre a una hija y de una hija a un padre, gracias por tu apoyo.

LIC. RODOLFO GUTIERREZ BARRIOS:

Gracias por ser mi maestro, mi amigo, gracias por compartir su conocimiento y fortalecer mi educación profesional. Gracias por su entusiasmo y alegría que me dio cuando más la necesite, por estar ahí con una palabra de aliento cuando me hacía falta, pero sobre todo Gracias por creer en Mí. Lo quiero Mucho.

Lic. CECI GUTIERREZ VILADROZA:

Gracias por la alegría y el entusiasmo que tiene y que me contagia para continuar con mis proyectos de vida, gracias por sus consejos y sus palabras de aliento que me han dado fuerza para continuar luchando.

CRISTINA FLORES NAVA:

Sin duda una buena amiga, gracias por confiar en mí, por estar a mi lado cuando te he necesitado, gracias por tus palabras que han fortalecido mi alma, gracias por ser un excelente ser humano, gracias por no soltarme de la mano cuando creí, que ya no podía continuar en esta lucha diaria de la vida, gracias por ser parte de mi crecimiento personal y profesional, Cris te quiero mucho.

FAMILIARES Y AMIGOS:

Gracias a mi familia que me apoyó en la culminación de mis estudios profesionales, siempre creyendo en mi.

A mis amigos que forman parte importante en mi vida y que siempre tuvieron una palabra o un gesto de apoyo para con migo.

A todos ustedes mil gracias.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1 GARANTÍAS INDIVIDUALES

1.1 DIVERSAS ACEPCIONES DEL CONCEPTO GARANTÍA	1
1.2 ELEMENTOS, CONCEPTOS Y NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	3
A) SUJETOS	6
A.1) ACTIVO	6
A.2) PASIVO	10
B) OBJETO	11
C) FUENTE	15
D) CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL.....	16
E) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.....	17
1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	18
1.4 DERECHO NATURAL.....	21
1.4.1 ORIGEN DEL DERECHO NATURAL.....	21
1.4.2 EL DERECHO NATURAL COMO DERECHO DIVINO.....	23
1.4.3 EL DERECHO NATURAL EN EL PENSAMIENTO JURÍDICO ROMANO.....	24
1.4.4 NOCIÓN TRADICIONAL DEL DERECHO NATURAL	24

CAPITULO 2 GARANTÍAS SOCIALES

2.1 CONCEPTO Y NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS SOCIALES.....	28
2.2 ELEMENTOS, CONCEPTOS Y NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS SOCIALES.....	28
A) SUJETOS	28
A.1) ACTIVO	28
A.2) PASIVO	29
B) OBJETO	29
C) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	30
D) SITUACIÓN Y FUNCIÓN DEL ESTADO.....	30
E) LA GARANTÍA SOCIAL Y LOS INTERESES SOCIALES	32
2.3 DERECHO POSITIVO	34
2.4 DERECHO VIGENTE	34

CAPITULO 3 LOS DERECHOS DEL HOMBRE

3.1 CONCEPTO Y NATURALEZA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE	36
------------------------------------------------------------	----

3.2 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789	38
3.3 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948	41
3.4 TERMINOLOGÍA Y ADOPCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA	45
3.5 CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.....	47
3.6 PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	48
3.7 PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE..	49

CAPITULO 4 ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

4.1 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	53
4.2 LA SOCIEDAD DE NACIONES	54
4.2.1 EL PACTO	54
4.2.2 MIEMBROS.....	55
4.3 ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD DE NACIONES	56
4.3.1 LA ASAMBLEA	56
4.3.2 EL CONSEJO	57
4.3.3 LA SECRETARÍA PERMANENTE	58
4.4 LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS	59
4.4.1 LA CARTA.....	61
4.4.2 LOS MIEMBROS	64
4.4.3 LA ASAMBLEA GENERAL	66
4.4.3.1 COMPOSICIÓN	66
4.4.3.2 FUNCIONES Y PODERES	67
4.4.4 EL CONSEJO DE SEGURIDAD	68
4.4.4.1 COMPOSICIÓN	68
4.4.4.2 FUNCIONES	70
4.4.5 EL CONSEJO ECONÓMICO (ECOSOC)	71
4.4.6 EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA	73
4.4.7 LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	74
4.4.7.1 COMPOSICIÓN	75
4.4.7.2 FUNCIONES	76

CAPITULO 5 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

5.1 CONCEPTO Y FUNDAMENTO	78
5.1.1 CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.....	78
5.2 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD	79
5.2.1 ELEMENTO OBJETIVO.....	79
5.2.2 ELEMENTO SUBJETIVO.....	80
5.3 CLASES DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL	81
5.3.1 CLASES DE RESPONSABILIDAD	81
5.3.1.1 RESPONSABILIDAD DIRECTA O INMEDIATA	81
5.3.1.2 RESPONSABILIDAD INDIRECTA O MEDIATA	81

5.4 EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD	82
5.5 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS	83

CAPITULO 6 COMISIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

6.1 ANTECEDENTES	86
6.2 CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	88
6.3 QUE SON LAS RECOMENDACIONES	91
6.4 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	93
6.5 CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS	95
6.6 CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969	100

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El objeto de la presente tesis es realizar un análisis y ofrecer una opinión sobre la propuesta de darle el carácter impositivo a las recomendaciones que emite la Comisión Internacional de los Derechos Humanos.

Para poder darnos un panorama acerca de lo conveniente de darles dicha característica se estudiara en un esquema general acerca de la Garantías Individuales y sociales, así como también se analizan los derechos del hombre que son el objeto tutelado principal de dicha Comisión y que la recomendaciones emitidas por la misma es velar para que se respeten los derechos humanos, y de esta forma determinar si en la actualidad son eficaces las recomendaciones o carecen de impositividad para hacerlas cumplir, para que cumplan con el fin último para el que fueron creadas.

Así mismo se estudiará sobre la creación de diversos organismos internacionales que fueron un antecedente de suma importancia para la creación de la Comisión Internacional de los Derechos Humanos, de los cuales se dará a conocer su historia, la forma por la que se crearon y sobre todo dar a conocer la necesidad por la que se crearon, además de conocer acerca de su estructura y funcionamiento.

Dicha propuesta la sustentaré con la doctrina básica acerca de la Comisión Internacional de los Derechos Humanos, haciendo referencia a diversas convenciones, y sobre todo conocer el concepto básico de una recomendación, con el propósito de darnos cuenta que efectivamente si se necesita una modificación en cuanto la obligatoriedad de hacer cumplir las recomendaciones.

CAPITULO 1

GARANTIAS INDIVIDUALES

1.1.DIVERSAS ACEPCIONES DEL CONCEPTO GARANTÍA.

Parece ser que la palabra garantía proviene del término anglosajón “Warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale pues, en su sentido lato a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”. El Diccionario de la Real Academia Española define así el vocablo garantía: acción o efecto de afianzar lo estipulado. El empleo del sinónimo afianzar hace confusa u obscura la definición, pero sí resalta que la noción de garantía implica un acto principal, o sea, lo estipulado, y un acto accesorio, es decir, el afianzamiento del acto principal, implícitamente con el propósito de que sea cumplido.

En el lenguaje vulgar, usual, garantía es todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta, que puede ser lisa y llana o supeditada a la satisfacción de algún requisito. Esos conceptos de la garantía se refieren a los actos entre particulares, y pueden aplicarse tanto a cosas como a hechos.

Jurídicamente el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado, que es el pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación, como la prenda, que pone en manos de acreedor una cosa, para que se pague con su precio la cantidad que el deudor no pagó oportunamente, la hipoteca, que afecta un inmueble al cumplimiento de una deuda; existe también en el derecho privado

la garantía de fianza, por la cual un tercero se obliga directamente con un acreedor a pagar por su deudor, si éste no lo hace. En derecho público, según afirmación se *Sánchez Viamonte*,¹ “la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde a mediados del siglo XIX”.

El concepto garantía en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De esta guisa, se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho.

Ideas semejantes emite don *Isidro Montiel y Duarte*² al aseverar que “...todo medio consignado en la constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales”.

En el ámbito jurídico existe primero la noción de la garantía en el privado, que es pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación.

El artículo 1º de nuestra constitución de 1917 dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que esta Constitución otorga”; esas garantías están especificadas en los siguientes artículos, hasta el 28, preceptos que de manera expresa, y a veces con múltiples detalles, determinan los hechos y los derechos que teóricamente se designan como

¹ BURGOA IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, 3ª. ed. Ed. Porrúa, México 1985. p. 89.

² BURGOA IGNACIO, Op. Cit. p. 90.

derechos del hombre, o derechos humanos, y que nuestra constitución admite; las garantías son realmente una creación de la constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y los atributos naturales del ser humano.

Se debe agregar que el lenguaje de los autores y las expresiones de las resoluciones judiciales, por una figura de dicción, han asimilado las garantías que la Constitución otorga con los derechos humanos que la misma reconoce, y así se dice que nuestra constitución otorga o consagra la garantía de la vida, de la libertad, de la propiedad, etc., cuando otros autores dicen que lo correcto sería decir que garantiza que las autoridades respeten el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad, etc., y las garantías efectivas de esos derechos están en las resoluciones concretas y específicas de los órganos constitucionales (Suprema Corte de Justicia, tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito) que detienen o regulan la acción de la autoridad que los desconoce o los viola.

1.2. ELEMENTOS, CONCEPTOS Y NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

La auto limitación y, por ende, las limitaciones o restricciones a la conducta de las autoridades, se establecen por todo el orden jurídico del estado, independiente mente de la índole jerárquica de las distintas normas que lo integran, siguiendo diferentes criterios y frente a diversos factores. Ahora bien, directa y primariamente, frente a los miembros singulares del Estado o gobernados, la auto limitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan en las garantías individuales. Por tanto, éstas se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y a sus autoridades, cuya actividad en todo

caso se desempeña en el ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal. En realidad, los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la garantía individual están constituidos por el gobernando, por una parte, y las autoridades del Estado, por la otra, puesto que es la conducta de estas mismas la que está limitada o restringida de modo directo por dicho vínculo de derecho; sin embargo, como una autoridad no debe ser reputada como entidad o funcionario, esto es, que traduzca una voluntad propia en cuanto el desempeño de su actuación pública, sino que siempre se le debe considerar como representante del estado, a quien se encomienda al ejercicio del poder de éste, hablando con propiedad las limitaciones que comprende la relación jurídica que entraña la garantía individual, y que inmediata y directamente se imputan a la conducta autoritaria, repercuten en la potestad del Estado, ya que la primera no se traduce sino en el ejercicio o desempeño de ésta.

En la vida de cualquier estado o sociedad existen tres fundamentales tipos de relaciones, a saber: las de coordinación, las de supra coordinación y las de supra a subordinación.

Las relaciones de coordinación son los vínculos que se entablan merced a una gama variada de causas entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados. Esas relaciones pueden ser de índole privada o de carácter socio-económico. En el primer caso, cuando están previstas y reguladas por las normas jurídicas, el conjunto de éstas constituye lo que suele dominarse "Derecho Privado"; y en segundo, si las citadas normas las imponen y rigen, su agrupamiento integra lo que se llama "derecho social". En ambas hipótesis, los sujetos de las relaciones reguladas jurídicamente no son los órganos del estado, ni entre sí ni frente a los gobernados, pudiendo éstos ser simples particulares o entidades colectivas o los miembros individuales de las mismas; y si en las propias relaciones puede intervenir algún órgano estatal, como sujeto, no es su actividad de imperio la que se encauza.

Las relaciones de supra ordenación se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos; y si esta formación se consagra por el derecho positivo, la rama de éste que la instituya configura tanto el Derecho Constitucional como el Administrativo en sus aspectos orgánicos.

A diferencia de los dos tipos de relaciones que sean mencionado, que reconocen siempre una situación igualitaria o de paridad formal entre sus sujetos (gobernados entre sí o autoridades entre sí), las relaciones de supra o sub.-ordinación descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado por el otro. En dichas relaciones, la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernando la actividad soberana o de gobierno, o sea, actos autoritarios propiamente dichos que tienen como atributos esenciales de la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. En efecto, se dice que todo acto de autoridad es unilateral, porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido o frente al que se realiza; que es imperativo, en virtud de que se impone contra y sobre la voluntad en contrario del gobernando, quien tienen la obligación de obedecerlo, y sin perjuicio, claro está, de que lo impugne jurídicamente como corresponda; y que es coercitivo, atendiendo a que, si no se acata por rebeldía u oposición de la persona contra quien se pretenda ejecutar, puede realizarse coercitivamente, incluso mediante la fuerza pública, en detrimento de ella. La concurrencia de los tres elementos indicados forma la índole propia del acto autoritario o de gobierno, de tal manera que, faltando cualquiera de ellos, el acto que provenga de un órgano estatal y que se realice frente a un particular no será de autoridad. Ahora bien, cuando las relaciones de supra a subordinación se regulan por el orden jurídico, su formación forma parte tanto de la constitución como de las leyes administrativas principalmente, implicando en el primer caso las llamadas "garantías individuales". En consecuencia, éstas, de conformidad con lo que se acaba de exponer, se traducen en relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernando, por un lado, y

cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata, por el otro.

Pues bien, entre ambos sujetos pueden mediar diversas categorías de relaciones jurídicas que, sin embargo, no son garantías individuales. Por ende, si bien es verdad que éstas son siempre las relaciones jurídicas entre el gobernado y las autoridades estatales inmediatas y el Estado en forma mediata, no toda clase de vínculos de derecho entre tales extremos de la relación denotan una garantía individual, por tal motivo, para dejar precisado el concepto de ésta, es menester especificar las características de la relación jurídica que revela.

A. SUJETOS

A.1 ACTIVO

(Idea de gobernando). Este concepto está íntimamente ligado al de “acto de autoridad”. En efecto, frente a cualquier persona se pueden desempeñar diferentes actividades tanto por los particulares como por los órganos estatales, formándose en el primer caso las llamadas “relaciones de coordinación” ajenas a la garantía individual. Cuando el acto que un órgano del Estado realice frente a una persona no sea unilateral, imperativo no coercitivo, es decir, cuando no sea de autoridad en los términos en que sea expuesto esta idea, las relaciones respectivas que entre ambos sujetos se entablan no son de supra a subordinación, esto es, de gobierno, sino también, como la hipótesis anterior, de coordinación, pues la entidad estatal, a través de dichos órganos, no opera imperativamente (jus- imperii), sino como particular (jure- gestionis) buscando la colaboración voluntaria de su co-sujeto mediante la concertación de actos bilaterales de diversa índole. Por ende, en las relaciones de coordinación que se formen entre el Estado y sus órganos, por un lado, y los particulares, por el otro, éstos no tienen la calidad de gobernados, ya que esta condición supone

necesariamente una relación de gobierno o de supra a subordinación, la cual se constituye por verdaderos actos de autoridad, es decir, por actos emanados de tales órganos en ejercicio de las funciones estatales y que para existir no requieren el consentimiento de la persona frente a la que se despliegan (unilateralidad), se imponen a la voluntad contraria de ésta (imperatividad) y la obligan coactivamente a obedecerlos (coercitividad). En conclusión, para que una persona tenga el carácter de gobernando es menester que respecto de ella se desempeñan actos de autoridad y si éstos generan las relaciones de supra a subordinación, tal carácter sólo existe en los mencionados vínculos. Consecuentemente; por “gobernando” o sujeto activo de las garantías individuales debe entenderse a *aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva*³.

Ahora bien, ya hemos dicho que la naturaleza de gobernado, a cuyo concepto equivale la idea de “individuo” empleada en el artículo primero de nuestra Constitución Federal, puede darse en diferentes tipos de entes jurídicos, tales como las personas físicas o individuos en sentido estricto, las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones), las de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), las de derecho público (personas morales y oficiales) y los organismos descentralizados .

1.- En el primer caso, el gobernado o sujeto activo de la garantía individual está constituido por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, etc. El término “individuo” que encarna al sujeto gobernado cuando éste se revela en una persona física, equivale a ser humano en su sustantividad biológica, con independencia, como ya se asevero, de sus atributos jurídicos o políticos. La mencionada equivalencia está contenida implícitamente en el artículo primero de nuestra constitución, que dispone en su parte relativa que “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de

³ BAZDRESCH LUIS. Garantías Constitucionales. 5ta ed. Ed. Trillas. México 1998. pp. 28

las garantías que otorga esta Constitución...”, revelándose nuestro ordenamiento fundamental es este aspecto más liberal que muchos extranjeros que contraían la titularidad de las garantías individuales a los nacionales, excluyendo de su goce y disfrute a los que no tuvieran esa condición. Tal liberalidad, que descubrimos en casi todos los códigos políticos que han regido la vida pública de México, indica la asimilación de las garantías individuales, como relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados, a los derechos fundamentales del hombre, que se caracterizan por su concomitancia universal con la naturaleza de todo ser humano, independientemente de su condición concreta y particular, a modo de potestades necesarias para el desarrollo de la personalidad, como ya se asentó en ocasiones anteriores.

Pues bien, existiendo al lado de las personas físicas o personas morales, cuya sustantividad y capacidad de adquirir derechos y obligaciones las crea la ley, es evidente que cuando se ostentan, como gobernados, son titulares de garantías individuales, aunque tal titularidad parezca un paralogismo. Si se interpreta literalmente los artículos primeros de las constituciones de 1957 y 1917, se puede resistir a considerar que las personas morales como sujetos activos de las garantías individuales, concluyendo que éstas sólo deben imitarse a las personas físicas. Sin embargo, la garantía individual puede atribuirse también a las personas jurídicas colectivas como entidades sometidas al imperio autoritario, puesto que bajo ciertos aspectos, constituidos por derechos o potestades que no tengan un sustrato biológico, dichas personas están colocadas por la ley en un rango semejante al que ocupan los individuos propiamente dichos. Por tal motivo la titularidad de las garantías individuales a favor de las personas morales será lógica y realmente factible cuando no se trata de garantías cuyo contenido esté integrado por potestades de naturaleza biológica, sino cuando la prerrogativa garantizada sea de índole propiamente jurídica. La extensión de las garantías individuales en beneficio de las personas morales ha sido corroborada constante e invariablemente por la jurisprudencia de la Suprema Corte, así como establecida indirectamente por la Ley de Amparo al tratar la cuestión de la personalidad y la representación en el juicio constitucional.

No solamente la titularidad de las garantías individuales, es decir su subjetividad activa, corresponde a las personas físicas y al jurídico colectivo de derecho privado, sino que se extiende a las personas morales de derecho social y aun a las de derecho público. En efecto, se dice que el concepto de "individuo" a que se refiere el artículo primero constitucional equivale a la idea de "gobernando", o sea, al de sujeto físico o moral cuya esfera jurídica es susceptible de constituir el objeto total o parcial de actos de autoridad imputables a los órganos estatales. Por tanto dicha esfera pertenece a una persona moral de derecho social, ésta asume el carácter de sujeto gobernando frente a los actos autoritarios de afectación correspondientes, o sea, de individuo para los efectos de la titularidad activa de las garantías que expresamente consagra la constitución. En cuanto a los organismos descentralizados opera análoga conclusión, porque si su esfera jurídica es susceptible de afectarse por algún acto de autoridad y, por ende, si merced a dicha posibilidad de afectación pueden ostentarse como entidades gobernadas, son también sujetos activos o titulares de garantías individuales atendiendo a la equivalencia conceptual entre "individuo" y "gobernando" que implica el artículo primero constitucional.

Las garantías que con el título de individuales instituye nuestra Constitución, propiamente se refieren a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado en los términos anteriormente expuestos. Consiguientemente, la denominación "garantías Individuales" que se atribuye a las garantías que debe tener todo gobernado, no corresponde a la verdadera índole jurídica de éstas y sólo se explica por un resabio del individualismo clásico que no tiene razón de subsistencia en la actualidad y que, por otra parte, ha sido objeto de críticas destructivas injustificadas provenientes de ideologías socialistas colectivistas que se sustentan en nuestro medio, considerando a la Constitución de 1917, en lo que respecta a la consagración de tales garantías, como un trasunto de regímenes político sociales ya liquidados. Por tanto, el autor Ignacio Burgoa considera que para evitar dichas críticas, que sólo se basan en un error puramente terminológico consistente en haber denominado a las multicitadas garantías individuales con un adjetivo

que únicamente traduce a uno de los sujetos activos de la relación jurídica que implica (individuo o persona física) , es del todo indispensable que el nombre de “garantías individuales” se instituya por el de garantías del gobernado, el cual se adecua con justeza a su verdadera titularidad subjetiva”. Ahora bien, esta titularidad, por fundarse en un concepto estrictamente jurídico, no está sometida a ideologías político - sociales, pues si en cualquier régimen estatal deben existir como fenómenos imprescindibles las relaciones de supra a subordinación entre gobernantes y gobernados, las garantías que a éstos se otorguen como cauces normativos en que aquellos deban desplegar su actividad dentro de un estado de derecho, no obedecerán a un criterio ideológico determinado, sino que se establecerán a un criterio ideológico determinado, sino que se establecerán sobre la idea de “ente gobernado”, que puede involucrar sujetos de diferente consistencia social, política y jurídica.

A.2 PASIVO.

El sujeto pasivo de la relación jurídica que implica la garantía individual está integrado, por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo. Éstas, según también aseveramos, son las directamente limitadas en cuanto a su actividad frente a los gobernados por las garantías individuales como manifestaciones de la restricción jurídica del poder de imperio, siendo el Estado el sujeto pasivo mediato de la relación de derecho respectivo. Por ende, el gobernado, titular de las garantías individuales, tiene el goce y disfrute de éstas inmediata o directamente frente a las autoridades estatales y mediata e indirectamente frente al Estado, el cual, como persona moral de derecho público que es, tiene necesariamente que estar representado por aquéllas, quienes a su vez, están dotadas del ejercicio del poder de imperio en su distinta esfera de competencia jurídica.

Surge la importante cuestión consistente en determinar si los organismos descentralizados pueden ser sujetos pasivos de la relación jurídica en que se manifiesta la garantía individual. Esta cuestión se vincula estrechamente con otra que le es anexa y que estriba en la procedencia o improcedencia del juicio de amparo contra los actos de tales organismos. Se puede deducir la conclusión de que el organismo descentralizado puede ser sujeto pasivo de la mencionada relación jurídica cuando ésta sea de supra a subordinación, es decir, cuando dicho organismo realice frente al particular algún acto de autoridad, si la legislación respectiva prevé esta posibilidad.

B) OBJETO

El objeto, la relación jurídica que existe entre los sujetos mencionados genera, para éstos, derechos y obligaciones que tienen un contenido especial. En efecto, las garantías individuales se han reputado históricamente como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. En consecuencia, los derechos y obligaciones que implica o genera la relación que existe entre gobernados y gobernantes o entre aquellos y el Estado tienen como esfera de gravitación esas prerrogativas sustanciales del ser humano, considerándose como aquéllas la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad.

Desde el punto vista del sujeto activo de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, ésta implica para dicho sujeto un derecho, esto es, una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata y de manera inmediata frente a sus autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo, o sea, para estos dos elementos (autoridad y Estado) una obligación correlativa. Siendo las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad, lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales principalmente, el derecho que se establece por la

relación jurídica en que éstas se traducen consistente en una exigencia imperativa que el gobernado reclama del sujeto pasivo de la aludida relación (autoridades y estado), en el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana.

La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera como se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica multicitada o gobernado genera o implica esta misma, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público.

En efecto dicha potestad es un derecho, esto es, tiene el calificativo de jurídica, por que se impone al estado y a sus autoridades, o sea, porque estos sujetos pasivos de la relación que implica la garantía individual están obligados a respetar su contenido, el cual, se constituye por las prerrogativas fundamentales del ser humano. En este sentido, la potestad del gobernado de exigir a las autoridades estatales y, por ende, al Estado, el mencionado respeto, la indicada observancia, no es un mero hecho o una simple posibilidad actuar del titular de la garantía individual y cuyo cumplimiento o acatamiento podrían eludirse. Por el contrario, dicha potestad prevalece contra la voluntad estatal expresada por conducto de las autoridades, la cual debe acatar las exigencias, los imperativos de aquélla, por estar sometida obligatoriamente.

En segundo lugar, la potestad de referencia es un derecho subjetivo, por que implica una facultad que la ley (en este caso la Constitución) otorga al sujeto activo (gobernado) para reclamar al sujeto pasivo (autoridades y Estado) determinadas exigencias, ciertas obligaciones. Es en este particular, la locución “derecho subjetivo” está empleada en oposición a la expresión “derecho objetivo”, que se identifica con el término “norma jurídica” abstracta e impersonal⁴.

⁴ IBIDEM. pp. 35

Por último, la multicitada potestad es un derecho subjetivo público, porque se hace valer frente a un sujeto pasivo de esta índole, como son las autoridades estatales y el Estado mismo.

Ahora bien, el derecho público subjetivo no sólo es atribuible a los individuos o personas físicas, sino a todo ente que se halle en la situación de gobernado. Por consiguiente de tal derecho también son titulares las personas morales privadas, las de índole social, las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados y excepcionalmente las entidades denominadas “personas morales oficiales”, ya que todos estos tipos son sujetos activos de la relación jurídica de supra a subordinación en que se traduce la “garantía individual” o garantía del gobernado. Es obvio que el contenido o al materia de ese derecho, tratándose de los diferentes tipos de gobernado varía en cada caso, pues si, en cuanto a las personas físicas o individuos ese contenido o materia está implicado, en las prerrogativas fundamentales del hombre, por lo que respecta a las otras especies se manifestará en su correspondiente esfera jurídica demarcada por el régimen normativo a que su estructura y funcionamiento estén sometidos.

En cuanto a su existencia para el gobernado, los derechos subjetivos pueden ser originarios o derivados. En el primer caso, el nacimiento de los mencionados derechos opera, esto es, sin la verificación de ningún acto o hecho jurídico previo, bien porque sean inherentes a la personalidad humana, o bien porque se imputen directamente por la ley a una persona o entidad. Por el contrario, cuando se trata de derechos subjetivos derivados su caución proviene de un acto o de un hecho jurídico previo y necesario, como sucede con los derechos que nacen de un contrato, de un testamento, de la prescripción adquisitiva o positiva, de una concesión, licencia, permiso oficial, etc.

En otras palabras, los derechos subjetivos originarios son aquellos que corresponden a una situación concreta, para cuya formación no es menester el cumplimiento o la realización de un hecho o de un acto jurídico particular y

determinado, sino que resulta de la imputación directa que hace la ley a una persona de una situación jurídica abstracta, imputación o referencia que personaliza o particulariza a ésta. A diferencia de los derechos subjetivos originarios, los derivados pertenecen a una situación jurídica concreta que se crea por un acto o un hecho concreto y previo, el cual reproduce, entre partes y sujetos determinados, una situación jurídica abstracta. Los derechos públicos subjetivos que nacen de la relación jurídica que implica la garantía individual, son evidentemente originarios, puesto que existen para el gobernado desde de que éste nace, o se forma, o sea, desde el momento en que es persona (física o moral) independientemente de sus condiciones o circunstancias particulares. En otras palabras, la titularidad de los derechos que integran el objeto de las garantías individuales surge por la imputación inmediata y directa que hace la Constitución a los gobernados respecto de las situaciones jurídicas abstractas que se contienen en los preceptos que las instituyen.

Además, los multicitados derechos subjetivos públicos son absolutos en cuanto a su exigibilidad y validez frente al sujeto de la obligación correlativa. En efecto, existen derechos subjetivos relativos y absolutos. Los primeros son aquellos que tienen un obligado particular, concreto y determinado, pudiéndose solamente ejercitar contra él. Por el contrario, un derecho subjetivo es absoluto cuando puede hacerse valer frente a un número indeterminado de obligados. Las garantías individuales evidentemente participan de este carácter absoluto, desde el momento en que los derechos públicos subjetivos que de ellas derivan pueden hacerse valer contra cualquier autoridad del Estado que los viole o incumpla, existiendo, por ende, un sujeto obligado universal que se traduce en todas las autoridades del país.

Si la garantía individual se traduce en una relación jurídica de rango constitucional entre el gobernado, por una parte, y las autoridades del Estado, por la otra, y si involucra el derecho público subjetivo a favor de aquél y la obligación correlativa a cargo de éstas, no es posible admitir la identificación de que hemos hablado, ya que no es dable confundir el todo con ninguna de sus partes.

En conclusión, junto a las garantías individuales propiamente dichas, nuestra Ley Fundamental, en múltiples casos impone al gobernado determinadas obligaciones a favor del Estado o de la sociedad y que se traducen genéricamente en prestaciones positivas o en abstenciones.

C. LA FUENTE

Se comento anteriormente que la garantía individual se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernando como persona física o moral, por un lado, y las autoridades estatales y el Estado, por el otro. Ahora bien, la juridicidad de este vínculo y, por ende, de la garantía individual, descansa en un orden de derecho, es decir, en un sistema normativo que rige la vida social. Ese orden de derecho, en cuanto a su forma, puede ser escrito o consuetudinario. Por consiguiente, la fuente formal de las garantías individuales puede ser, o bien la costumbre jurídica, o bien la legislación escrita, como acontece en nuestro sistema jurídico mexicano. Sin embargo, no a toda ésta debe reputarse como fuente de las garantías individuales, sino a una categoría especial de normas. Es efecto, los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todo gobernado, se instituyen en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, es decir, en la Constitución, según sucede en la generalidad de los casos. Por ello, ésta es la fuente formal de las garantías individuales, que no son sino la relación jurídica de supra a subordinación de que se a hablado con anterioridad y de la que derivan los mencionados derechos. Es, pues, la Ley Fundamental, esto es, el ordenamiento primario y supremo del orden jurídico del Estado que obliga a gobernantes y gobernados y encauza el poder público, la que regula dicha relación. Por ende, los derechos públicos subjetivos, que traducen uno de los elementos de la garantía individual o del gobernado, son de creación constitucional conforme al artículo primero de nuestra Ley Suprema, sin que esos derechos se agoten en los llamados “derechos del hombre” aunque sí los comprendan, pero únicamente

con referencia a un solo tipo de gobernado, como es la persona física o individuo.

Ahora bien, los derechos públicos subjetivos están preservados por un cúmulo de condiciones que aseguran su goce y ejercicio a favor de su titular o gobernado, en el sentido de que aquéllos no pueden afectarse válidamente por ningún acto del poder público sin que éste observe o acate tales condiciones, cuyo conjunto integra la seguridad jurídica dentro de un régimen de derecho.

D. CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL

Este concepto se forma, según las explicaciones que proceden, mediante la concurrencia de los siguientes elementos⁵:

1.- Relación Jurídica de supra subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citad relación por la Ley Fundamental (fuente).

De estos elementos fácilmente se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los “derechos del

⁵ BURGOA IGNACIO. Op. Cit. pp. 125

hombre” como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos. Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son electos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías equivalen a la *consagración jurídico-positiva* de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y Estado y autoridades, por el otro.

E. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Siendo la constitución fuente de las garantías individuales, o sea el ordenamiento en el cual éstas se consagran, formando, por ende, parte de la Ley Fundamental, es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan el cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria. Por consiguiente, las garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional, en cuanto que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se le contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades todas deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria. Por otra parte, las garantías individuales, que forman parte integrante de la Constitución, están, como ésta, investidas del principio de *rigidez constitucional*, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario (o sea, por el Congreso de la Unión como órgano legislativo federal y para el Distrito Federal, y por las Legislaturas de los Estados), sino por un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la Ley Fundamental.

1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Para clasificar en términos generales las garantías individuales se disponen de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.

No hay que confundir la clasificación de las garantías individuales propiamente dichas, y a la que me refiero en esta ocasión, con la división que de las garantías en general ha elaborado *Jellinek*. En ambas clasificaciones el objeto es diverso, puesto que en la que formulare, este se constituye por las garantías individuales como relaciones jurídicas existentes entre el gobernado como sujeto activo y las autoridades estatales y el estado como sujetos pasivos con los elementos y notas que ya se indico anteriormente; en cambio el objeto de la clasificación hecha por *Jellinek* versa, no sobre las garantías individuales propiamente dichas, sino respecto de los medios que establecen un control o una salvaguardia al régimen de derecho en general y a los derechos de los gobernados en particular. *Jellinek*⁶ afirma que hay tres especies de garantías: *las sociales, las políticas y las propiamente jurídicas*. Las primeras están constituidas por aquellos factores culturales, por todas aquellas ideas religiosas, tendencias sociales, económicas, etcétera, que forjen, en el ánimo de los gobernantes o legisladores, la creación de un orden de derecho, en el sentido de proscribir las arbitrariedades, iniquidades e injusticias legislativas, administrativas y judiciales. Las garantías políticas equivalen para *Jellinek* a un sistema o régimen de competencias y de limitación de poderes entre las distintas autoridades del Estado, de tal suerte que cada entidad autoritaria o cada funcionario se ve constreñido a actuar dentro de su orbita competencial creada por la ley. Por último las garantías jurídicas se traducen para el citado

⁶ IBIDEM. P. 355

autor en todos aquellos medios de derecho que el gobernado dispone para proteger sus derechos frente a los gobernantes o autoridades.

La obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir desde el punto de vista formal en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo a favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado. El respeto que éste, por conducto de sus autoridades todas, debe observar frente al gobernado, se puede manifestar en una mera abstención o no hacer en la realización de una conducta positiva.

Consiguientemente, desde el punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal que surge la relación jurídica que denota la garantía individual, ésta puede ser negativa (en tanto que impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc.) o positiva (en tanto que la autoridades estatales y el Estado, por la mediación representativa de éstas, están obligados a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, etc., o sea desempeñar un comportamiento activo, tal como la observancia de ciertos requisitos o formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, de la libertad, etc.).

Teniendo en cuenta las dos especies de obligaciones a que he aludido, las garantías que respectivamente las impongan al Estado y sus autoridades, se pueden clasificar en *garantías materiales* y *garantías formales*⁷. Dentro del prime grupo se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, comprendiendo el segundo grupo las de seguridad jurídica, entre las que destacan la de audiencia, y de legalidad consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 de nuestra constitución. En las garantías materiales, los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales) asumen obligaciones de no hacer o de abstención, en tanto que

⁷ QUIROZ ACOSTA ENRIQUE. Lecciones de Derecho Constitucional, 2da ed. Ed. Porrúa. México 2002. pp. 188.

respecto a las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea, positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez a esfera del gobernado.

Si se toma en consideración el punto de vista, consistente en el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: *de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica*. En efecto todo derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular. Este algo constituye, pues, el contenido de exigencia del derecho subjetivo. Ahora bien, ¿Cuál es el contenido del derecho subjetivo público que emana de la garantía individual? ¿Cuáles son las prestaciones que por medio de su ejercicio el gobernado puede exigir de las autoridades estatales? Si recorremos el articulado constitucional que consagran las garantías individuales y que está compuesto por los veintinueve primeros artículos de la Ley Fundamental, se llegará a la conclusión que el gobernado tiene diversas esferas jurídicas oponibles y hacerlas validas contra las autoridades del Estado. Estas esferas jurídicas conciernen al respeto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, y al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación hacia el gobernado, circunstancias que implican seguridad jurídica para éste. Por ende, el contenido de exigencia de los derechos públicos subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas. Ahora puedo concluir de acuerdo con lo expresado anteriormente, que las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

1.4 DERECHO NATURAL

Continuamos escuchando voces que proclaman la existencia de un orden normativo natural, y algunas llegan al extremo de afirmar que es reflejo de un orden normativo divino. Los autores que expresan estas ideas suelen expresar que el hombre encuentra en la naturaleza las reglas que deben regir su ser individual y su ser colectivo, en consecuencia, el derecho humano, orden normativo del Estado y los gobernantes de limitarse a reconocer, consagrar y respetar el derecho natural, y si no lo hacen, las normas positivas carecerán de validez y los actos de sus gobernantes de sustento.

Afirmar que la norma jurídica sólo tiene validez si se apega al derecho natural, es útil ejemplificar la obtención de conocimientos a través de mitos. Porque en esa hipótesis, antes de iniciar el proceso explicativo, se establece una verdad a la que tendrá que arribarse, pero no se descubre la verdad, entre otras razones, porque el denominado derecho natural no es derecho, no es norma, por que es un conjunto de valores ideológicos existentes en una sociedad específica y en un tiempo determinado que puede o no formar parte del contenido normativo.

1.4.1 ORIGEN DEL DERECHO NATURAL

Frente a la diversidad del medio, el hombre desde sus orígenes ha creado una serie de valores o de principios necesarios para su sobre vivencia y la de su grupo.

La tendencia a la creación de ideas junto con la necesidad de crear valores supremos ha constituido gran parte de la formación cultural de las

diferentes sociedades. Distinguiré dos tipos de reglas: aquellas a las que culturalmente se les ha dado un reconocimiento de supremacía, de permanencia o de inmutabilidad, y aquellas otras que son producto específico de cada sociedad, de la manera en que cada una de éstas ha tenido que resolver sus propios problemas físicos, geográficos, económicos, sociales y políticos.

Las reglas en las que se han consagrado esos valores supremos tienen la característica, por su propia naturaleza, de ser más o menos comunes a todos los grupos humanos, mientras que las segundas son solo consecuencia de una determinada idiosincrasia y, por ello, distintas en cada sociedad.

Las reglas relativas a valores supremos pueden dividirse en dos grandes categorías⁸: las destinadas a la formación de los individuos en lo personal y que son reglas éticas o morales, y las segundas, reglas o normas de derecho, que están dirigidas a la forma en que los individuos deben comportarse en la sociedad.

Se dice que las normas derivadas de valores supremos han sido creadas por un dios o una divinidad, y las que no tienen ese carácter son obra del hombre. Esta dualidad de las normas es una de las principales bases explicativas y, por supuesto, fundamento del derecho natural.

El desarrollo del derecho natural, como el de todo pensamiento o historia de las ideas, fue muy amplio y complejo. Desde que nace, la doctrina del derecho natural tiene las siguientes características:

- a) Constituye una reflexión racional en contraposición a las especulaciones de tipo religioso predominantes hasta entonces.
- b) Señala como criterio de la conducta humana el orden de la naturaleza, de ahí su denominación de natural.

⁸ SÁNCHEZ BRINGAS ENRIQUE. Derecho Constitucional. 7ª ed. Ed. Porrúa. México 2001. pp. 452

- c) El criterio prevalente se encuentra en una conducta exigida, por eso se califica de derecho, que todo hombre conoce en virtud de su conciencia moral.

La razón describe un orden natural querido por la divinidad, el cual es válido para todos los hombres y toda forma social de convivencia organizada, es decir, para todo Estado. El derecho sagrado, al igual que el derecho profano de una *polis* cualquiera, valen tanto como puedan justificarse racionalmente de acuerdo con el orden natural querido por Dios. El resultado es un derecho divino de validez absoluta, al cual deben someterse todos los derechos humanos. La responsabilidad que todo hombre tiene que acatar es de orden natural es decir de carácter moral.

1.4.2 EL DERECHO NATURAL COMO DERECHO DIVINO

La idea de oponer un derecho divino al humano es la que predomina con el paso del tiempo, acerca del derecho natural, pues concuerda con la opinión universal de que las leyes humanas deben sujetarse a una justicia superior. De cierta manera, toda la teoría del derecho natural debe reducirse a una referencia a Dios como creador de la naturaleza. Así, todo orden natural que no se funde en la voluntad divina caerá necesariamente en el desorden y en el predominio de los más fuertes. Platón también tuvo en cuenta este aspecto y propuso que la voluntad y poder de los dictadores quedaran sometidos a las leyes, que siempre serán una instancia superior: “Dios tiene en sus manos el principio, el fin y la medida de todas las cosas.... La justicia sigue, vengadora de las infracciones hechas a la ley divina”⁹.

⁹ VILLOORO TORANZO MIGUEL. Introducción al estudio del Derecho, ed. 10ª Ed. Porrúa, 1996, pp. 20 y 21.

1.4.3 EL DERECHO NATURAL EN EL PENSAMIENTO JURÍDICO ROMANO

Con la guía de Cicerón, los romanos adoptaron las ideas aristotélicas del derecho natural. Sin embargo, la filosofía estoica agrega un elemento a la doctrina de Aristóteles: el religioso, lo cual significó un retroceso en la concepción del derecho natural. Así llego a sostener que "...el modo como el hombre debía comportarse naturalmente debía encontrarse no en la razón humana individual, sino en la razón divina. El *ius naturale* (derecho natural) fue para los romanos un derecho más alto sobre el que la validez o justicia del derecho humano debía ser medida y, como tal, era absoluta e inalterable"¹⁰.

Por otro lado, uno de los aportes más importantes de la filosofía estoica fue haber concebido la doctrina de la confraternidad universal de acuerdo con el principio de que todos somos ciudadanos del mundo, formando parte del derecho natural. Ese principio de igualdad fundamental de los seres humanos constituyó por aquella época el repudio a la esclavitud y es un principio que aún sigue vigente.

Este principio de la filosofía estoica puede considerarse uno de los antecedentes del cristianismo, pero también del Derecho Internacional.

1.4.4 NOCIÓN TRADICIONAL DEL DERECHO NATURAL

Se ha considerado que a la noción del derecho natural apoyada en la tradición ideológica de Occidente y que siguen los iusnaturalistas en el siglo

¹⁰ TENA RAMÍREZ FERNANDO. Derecho Constitucional Mexicano. 6ª ed. Ed. Porrúa. México 1990. pp. 376

pasado se le debe llamar noción tradicional del derecho natural. Tal noción se caracteriza por los elementos que mencionare enseguida.

El derecho natural forma parte de la moral, rige la conducta social de los hombres relacionada con la justicia y el bien común del derecho natural. Es un verdadero derecho en la medida que en la sociedad es obligatorio para todos. Al ser parte de la moral, el derecho natural es inmutable y universal en sus principios, pero mutable en sus aplicaciones pues éstas dependen de la variabilidad de las circunstancias.

García Máynez afirma: “Suele darse esta denominación (derecho natural) a un orden intrínsecamente justo, que existe al lado o por encima del positivo”.

Después de analizar diversas teorías en torno al derecho natural y para evitar todo tipo de confusiones, se puede decir que se le puede denominar como derecho intrínsecamente válido, el cual puede no estar reconocido por la autoridad y carecer de eficacia.

“El derecho natural está formado por normas o principios jurídicos ideales que el legislador no necesariamente ha sancionado, es decir, aprobado. Tampoco tiene positividad, entendiéndose por tal la observancia de una norma o conjunto de normas”¹¹.

Para el Estado, los principios que propone el derecho natural no son derecho en la medida que no se encuentren reconocidos. Consecuentemente, se trata de principios no sancionados por el poder público.

Por tanto podría decir que queda al arbitrio de los hombres cumplirlos o no cumplirlos.

¹¹ GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al estudio del Derecho, 38ª ed, Ed. Porrúa, México, 1986, pp. 40- 43.

El derecho natural, en estas condiciones, no es verdadero derecho natural en el sentido estricto de la palabra, sino que más bien es fuente de inspiración del legislador al crear el derecho, es decir, los principios del derecho natural serán derecho desde el momento en que sean reconocidos por el poder público.

El llamado derecho natural es un orden que forma parte de la moral, que no se encuentra reconocido por el poder público, en consecuencia, no es verdadero derecho, sino que se trata de un orden ideal. El derecho natural es un orden inmutable y universal, lo que origina que el mismo no evolucione al ritmo de la vida social del hombre.

Por lo que podemos concluir diciendo que el derecho natural, materia definida por el iusnaturalismo es la contrapuesta del positivismo jurídico y retorna la idea de un ordenamiento universal deducido de la propia naturaleza humana.

Para entender mejor la argumentación iusnaturalista de los derechos fundamentales del hombre, se deben distinguir dos tipos por lo menos de iusnaturalismo, el ontológico y el deontológico.

En común, las doctrinas iusnaturalistas están caracterizadas por “el aserto de que el derecho vale, y consecuentemente, obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínseca de su contenido”¹²

El derecho natural ontológico es el que defienden las teorías iusnaturalistas tradicionales: el iusnaturalismo grecorromano, el escolástico medieval, el racionalista y el neotomista contemporáneo.

¹² GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo, UNAM, México, 1986, p. 128.

La influencia del derecho natural racionalista en la historia de los derechos fundamentales del ser humano aparece en una serie de juristas y filósofos de los siglos XVII y XVIII: Gocio y su *apetitus socialis*; Hobbes y “el deseo de no dañar ni ser dañado, el amor a la libertad y al goce tranquilo de todos los derechos”; Spinoza con la “la tendencia a la conservación del propio ser”, “el anhelo de la independencia frente a cualquiera que no sea Dios” en Pufendorf, “el propósito de buscar lo que prolonga la vida humana y la hace feliz” de Thomasius, etc.

Así mismo la influencia iusnaturalista resalta en la declaraciones de derechos del siglo de las luces. (Declaraciones de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos del 4 de julio de 1776 o la citada Declaración de los Derechos Hombre y del ciudadano, el 26 de agosto de 1789).

Tres son las características más sobresalientes de la justificación iusnaturalista ontológica de los derechos fundamentales del ser humano¹³.

- A) el origen de los derechos naturales (así de le denomina a los derechos fundamentales) no es el derecho positivo, sino el orden jurídico natural.
- B) Tanto el orden jurídico natural como los derechos naturales son expresión de una condición común y universal para todos los hombres.
- C) Por lo que se refiere a la existencia de estos derechos, estos existen y los posee el sujeto independientemente de que se reconozcan o no por el derecho positivo. Es precisamente este punto el más débil de la posición iusnaturalista, puesto que en estricta técnica jurídica, derecho solamente es aquella prescripción recogida por el ordenamiento positivo y que se puede hacer valer aún coercitivamente.

¹³ IBIDEM. PP. 230

CAPITULO 2

GARANTIAS SOCIALES

2.1 CONCEPTO Y NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS SOCIALES

Al igual que la garantía individual, la garantía social también se revela como una relación jurídica, más los elementos distintivos de ambas que las difieren. Si bien las garantías sociales surgen pues de las diversas clases sociales que existen, en las cuales las que se encuentran colocadas en una deplorable situación económica, exigieron del Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas, de ciertos medios de tutela frente a la clase social poderosa. Por ende, al crearse dichas medidas por el Estado mediante conductos normativos, o sea, al establecerse las garantías sociales, que es como jurídicamente se denominan a estos medios tutelares, se formó una relación de derecho entre los grupos sociales favorecidos o protegidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela.

2.2 ELEMENTOS, CONCEPTOS Y NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS SOCIALES.

A) SUJETOS

A.1) ACTIVO

Los sujetos de la relación jurídica en que se traduce la garantía social, desde el punto de vista activo, por las clases sociales desvalidas, esto es,

carente de los medios de producción, en una palabra, por la clase trabajadora, es decir por aquella que en el proceso productivo tienen injerencia a través de su energía personal o trabajo.

A.2) PASIVO

Desde el aspecto pasivo, por aquel grupo social detentador de los medios de producción o capitalista, o sea, por aquel en que la producción interviene, no con su labor personal, sino mediante la utilización de bienes de que es poseedor o propietario.

Ahora bien, los sujetos de la relación que implica la garantía social bajo su aspecto general, son los dos grupos sociales y económicos mencionados. Sin embargo, la garantía social no sólo consta de estos sujetos genéricos y sociales, sino que también existe entre individuos particulares, considerados éstos como miembros pertenecientes a dichas dos clases. En consecuencia si genéricamente la garantía social se concibe como una relación jurídica entre dos grupos sociales y económicos distintos, el trabajador y el capitalista, particularmente se traduce en aquel vínculo de derecho que se entabla entre un trabajador individualmente considerado y un capitalista o empresario bajo el mismo aspecto.

De lo anterior se deduce que esta relación jurídica sólo se entabla entre sujetos colocados en una determinada situación social, económica o jurídica, y entre los que existen lazos materiales determinados, establecidos principalmente en cuanto al proceso productivo (capital por un lado y trabajo por el otro).

B) OBJETO

Como toda relación jurídica, la garantía social implica la existencia de derechos y obligaciones para sus sujetos. Dada la naturaleza de la garantía

social, que consiste en que ésta es una medida jurídica de preservación de la clase trabajadora en general y de los trabajadores en particular, los derechos que de la relación jurídica se derivan se originan a favor de los mencionados sujetos activos. Así se inferirá que los derechos que de éstas, se derivan se constituyen a favor de los trabajadores y que, en consecuencia, las obligaciones se establecen a cargo de los capitalistas.

El calificativo, que se atribuye a los derechos y obligaciones emanados de la relación jurídica que entraña la garantía social, es el de *sociales* por corresponder a dos clases de la sociedad en general o a dos personas determinadas pertenecientes a las aludidas clases en particular (trabajador y patrón).

C) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Estando consagradas las garantías sociales por la Ley Fundamental, esto es, formando parte del articulado de ésta, participan también de los principios constitucionales de supremacía y rigidez. Quedando plenamente identificadas en el artículo 123 Constitucional en su apartado A, en donde se deja plenamente a salvo las garantías sociales.

D) SITUACIÓN Y FUNCIÓN DEL ESTADO

Primeramente nos preguntaríamos ¿Cuál es la posición del Estado frente a las garantías sociales? Éstas como ya se dijo implican una relación jurídica entre dos clases sociales distintas desde el punto de vista económico, genéricamente hablando, o entre dos o más sujetos individuales particularmente. Dichas garantías crean derechos y obligaciones para los sujetos de la relación e que se manifiestan, cuya consagración normativa constituye la regulación legislativa de las actividades recíprocas de aquellos.

Pues bien, traduciéndose las garantías sociales en una relación jurídica entre dos sujetos que respecto, del Estado y sus autoridades, están situados en una situación de gobernados, éste y éstas intervienen en dicha relación como reguladores, ejerciendo un poder de imperio, limitado claro está, por el orden jurídico estatal en sus respectivos casos. En otras palabras, ante las garantías sociales y frente a los derechos y obligaciones que de ellas se derivan, el Estado, por conducto de las autoridades que al efecto establece la ley, vela por el cumplimiento de todas las modalidades jurídicas y económicas de la relación de derecho en que se ostentan las prerrogativas sociales.

Mediante esta injerencia que tiene el Estado en las relaciones específicas entabladas entre los sujetos de la garantía social, se eliminan los principios de la autonomía de la voluntad y de la libre contratación en el sentido de que las autoridades estatales, en el ejercicio del poder imperativo, evitan que se formen vínculos de derecho que impliquen una reducción o un menoscabo de los derechos que para la clase trabajadora en general o para el trabajador en particular surgen de la garantías social consignada constitucional y legalmente. Por el contrario, tales principios subsisten en cuanto a la creación de vínculos jurídicos específicos entre los sujetos de la garantía social que no sólo no signifiquen una reducción o un menoscabo a los derechos u obligaciones que de ésta surgen respectivamente para el obrero y el patrón, sino un mejoramiento de las condiciones de aquél.

Por otra parte, en caso de que los aludidos vínculos jurídicos específicos ya se hubieren entablado con la consecuencias, primeramente señaladas, el Estado interviene nulificándolos o anulándolos, evitando que produzcan efectos de derecho.

Además, para hacer cumplir las garantías sociales entre las partes o sujetos de las mismas, y principalmente para mantener en realidad las

medidas legales protectoras del trabajador, el Estado adopta una posición que origina una serie de facultades de fiscalización que sería prolijo mencionar.

Este conjunto de facultades impeditivas o preventivas, sancionadoras y fiscalizadoras, es lo que constituye la situación general que el Estado guarda frente a las garantías sociales, denominándose al régimen constitucional en que tal situación impera con el calificativo de intervencionismo estatal, como opuesto al que prevalece en un sistema exclusivamente liberal – individualista, en el que dicha entidad política y sus autoridades asumen el papel de meros vigilantes del desarrollo de la vida social sin intervenir positivamente en ella, salvo cuando surgiera algún conflicto de intereses.

E) LA GARANTÍA SOCIAL Y LOS INTERESES SOCIALES

Anteriormente he dejado expuesto que la garantía social implica una protección jurídica para los grupos mayoritarios de la sociedad. De esta consideración se desprende que dicha garantía tutela, por medio del derecho, los intereses sociales. Por consiguiente ambos conceptos, el de garantía social y el de interés social se encuentran indiscutiblemente unidos. Esta vinculación implica que la garantía social es forma jurídica de preservar los intereses sociales, constituyendo estos el objeto de dicha preservación.

Si toda garantía social tutela un interés social es imprescindible, para precisar su substancialidad, determinar lo que, *in genere* denota el concepto respectivo. Por modo simplista, puede decirse que el interés social es el interés de la sociedad, o sea, de la misma colectividad humana.

Cabe mencionar que el todo social no es monolítico, sino heterogéneo. En él actúan diversas colectividades no sólo distintas sino en algunas ocasiones opuestas, teniendo cada una de ellas diversas implicaciones

demográficas. Entre dichos grupos existe una especie de gradación jerárquica en cuanto a la importancia que cada uno de ellos representa, por lo que no puede en puridad hablarse de un solo interés social sino de *varios intereses sociales* que operan en el contexto de la sociedad misma.

Por lo anteriormente expuesto, se puede decir que existe una gama de intereses sociales que corresponden a los distintos elementos humanos colectivos que integran la esfera federal, es decir, tomando al mismo Estado Mexicano en su equivalencia conceptual de “Federación”, el interés social se manifiesta en el interés nacional, o sea, en el interés de toda la nación o de todo el pueblo que forma el elemento humano de la entidad estatal federal. Por ende, el interés social es el interés nacional, cuyo contenido, variado y variable, puede ser económico, cultural o político principalmente.

El interés social también se localiza en el interés mayoritario de las colectividades humanas que pertenecen a las entidades federativas o Estados y cuya importancia es evidentemente menor que el interés nacional, pudiendo tener los distintos contenidos variables mencionados.

Ahora bien, nos podemos hacer la pregunta de ¿Cómo se manifiesta el interés social? Señalaré apriorísticamente las siguientes hipótesis¹⁴:

- a) Hay interés social cuando a través de medidas legislativas o administrativas se pretende satisfacer alguna necesidad que adolezcan los grupos mayoritarios de cualquier colectividad.
- b) También opera el interés social cuando se trate de solucionar o de evitar algún problema de cualquier índole que afecte o vaya a afectar a dichos grupos.
- c) Igualmente habrá interés social en la propensión de mejorar las condiciones vitales de dichos grupos.

¹⁴ BURGOA IGNACIO. Op. Cit. Supra (1) pp. 258

Como se dejó ver anteriormente, la garantía social puede tener como contenido de preservación jurídica a cualquier tipo de interés social, siendo sus titulares, en consecuencia, los diferentes grupos humanos que mayoritariamente integran las colectividades dentro de los diversos niveles demográficos.

2.3 DERECHO POSITIVO.

El derecho positivo es un orden real creado por el Estado, que puede o no fundamentarse en el llamado derecho natural y no por ello deja de tener fuerza obligatoria.

El derecho positivo cambia conforme lo requiere la vida del hombre en sociedad, de ahí que se reforma constantemente. Sin embargo, en ocasiones no sucede así, y se debe precisamente a la propia imperfección del ser humano.

La positividad es un hecho que consiste en la observancia de cualquier norma vigente o no vigente. La costumbre no sancionada formalmente por el estado es derecho positivo, pero carece de validez formal.

2.4 DERECHO VIGENTE

El orden jurídico vigente es el conjunto de normas jurídicas, entendidas éstas como normas imperativo- atributivas que imponen obligaciones y atribuyen derechos. A este conjunto de normas jurídicas, que forman un

sistema jurídico, se le denomina derecho. “A las normas reconocidas o creadas por el poder público, se le designa con el nombre de derecho vigente”¹⁵.

En un sistema jurídico como el mexicano, que proviene de una tradición de derecho escrito o derecho codificado, las leyes vigentes son las normas aprobadas por el Congreso de la Unión, sancionadas por el Poder Ejecutivo y publicadas en el Diario de la federación.

El derecho vigente también se integra por los principios de carácter genérico que constituyen la jurisprudencia obligatoria. En casos individuales el derecho vigente se integra así mismo por las resoluciones judiciales y administrativas, los contratos, etc. La costumbre constituye derecho vigente. La vigencia es un atributo de carácter formal; es el sello que la autoridad estatal imprime las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por aquélla.

¹⁵ GARCÍA MAYNES EDUARDO. Introducción al estudio del Derecho, 38ª ed. Ed. Porrúa, México, 1986, pp. 21 y 22.

CAPITULO 3

LOS DERECHOS DEL HOMBRE

3.1 CONCEPTO Y NATURALEZA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Desde sus orígenes, una de las notas que distingue al constitucionalismo contemporáneo son los derechos del hombre. Pero ¿en qué consisten los derechos del hombre? Evidentemente, es un tema no solo de naturaleza jurídica, sino también de naturaleza social y cultural.

Los derechos del hombre son analizados por diversas corrientes del pensamiento y, por lo tanto, por diversas ideologías. No obstante se puede afirmar que ha prevalecido la tesis que alude a que los derechos del hombre o derechos humanos, se refieren a aquellos principios que se ubican en la esfera jurídica del ser humano y que tienen que ser respetados por las autoridades del Estado.

Dado que existen los derechos humanos en cada persona por el simple hecho de su existencia, para diversas corrientes del pensamiento, es fácil aceptar que los derechos humanos sean connaturales a la existencia del derecho humano y, de ahí, que sea aceptado por diversos autores que los derechos humanos corresponden al derecho natural. Derecho natural que el constitucionalismo debe reconocer, plasmar y hacer positivo.

¿Cuáles son los principios que implican a todos los seres humanos y que deben ser respetados por toda autoridad y el Estado? Nos dice el autor Jorge Carpizo que son los principios de libertad, dignidad e igualdad, por que

han sido objeto de lucha por los seres humanos, e históricamente han sido conquistados y son parte del acervo cultural humano; es decir son principios universales, por que la historia de los pueblos coincide en su lucha para hacerlos objetivos.

Por ser universales, el orden jurídico debe sustentarlos y colocarlos en la cúspide y, también, debe establecer sus vehículos de observancia y defensa. Precisamente para su observancia, la gran mayoría de las constituciones contemporáneas prevén límites a la autoridad respecto de los seres humanos, a fin de sujetar acción de los gobiernos al libre ejercicio de los derechos de las personas.

No obstante la concepción de los derechos humanos se ha ampliado. Ya no involucra únicamente los derechos individuales que tenemos frente al Estado, sino que, además los denominamos garantías individuales, las constituciones contemporáneas contienen también las declaraciones de garantías sociales; de ahí que, amén de contener las garantías que se refieren a las facultades que la ley fundamental reconoce al ser humano en cuanto ser individual, reconozcan una serie de garantías que se denominan sociales, que tienen como propósito proteger a los grupos más desprotegidos y marginados.

En cuanto al énfasis relativo a la naturaleza de los derechos humanos, tenemos que recordar que en nuestro constitucionalismo liberal, a partir de 1857, existe la declaración de derechos humanos pero con diversas denominaciones. En cuanto a su naturaleza, tenemos quienes sostienen que el establecimiento de esos derechos en la Constitución de 1857 obedecía a una tesis de naturaleza iusnaturalista, mientras que en la constitución mexicana de 1917, obedece a una tesis positivista.

Esta forma de observar las cosas no es del todo reconocida en la doctrina mexicana. El Doctor Carpizo nos da una solución que parece adecuada. Nos dice aludiendo a la diferencia entre los textos de la constitución de 1857 respecto de la de 1917 que la actual constitución simplemente ya no

expresa la fuente de las garantías individuales, que es la idea de los derechos del hombre, pero sostiene Carpizo, la idea sigue siendo la misma que la establecida en el Constituyente del 57 y, para sostener esta tesis, Jorge Carpizo considera que debe observarse la similitud que existe en los contenidos de las dos declaraciones de derechos humanos¹⁶.

Nuestra constitución en vigor no habla de derechos humanos, habla de garantías individuales, pero acuñara el propio Carpizo, respecto a la naturaleza de los derechos humanos, que la garantía individual es la medida en que la Constitución protege al derecho humano; es decir, la Constitución mexicana quiso precisar que mientras el derecho humano es una idea general y abstracta. la garantía es una idea individualizada y concreta.

3.2 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789.

Pocos acontecimientos modernos en la historia de la humanidad han tenido impacto desde el punto de vista histórico, cultural y desde luego jurídico, como lo fue la Ilustración y la Revolución francesa y, en cuanto a documentos, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Es indiscutible, que la Declaración en sí misma, se inspiró en las declaraciones norteamericanas, ya que la Declaración no fue producto de la generación espontánea, sino fue un producto de la Ilustración y del Enciclopedismo y, por lo tanto, tiene una influencia de Rousseau, sobre todo en aquello de que el hombre por naturaleza es bueno.

¹⁶ MONTIEL Y DUARTE ISIDRO. Estudio Sobre Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México 1979.pp. 315.

Existe una parte en la exposición de motivos de la Declaración Francesa que nos muestra el gran idealismo que se marca en la propia declaración. Se cita sobre el particular lo siguiente: “*Considerando que la ignorancia, el olvido, el menosprecio de los derechos humanos son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne de los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre*”¹⁷.

Nótese como se trata en primer lugar de una posición iusnaturalista para hacer un reclamo a la justicia y reconocer como el papel negativo, que en muchos casos han seguido los gobiernos, afectan los derechos humanos de los hombres, con lo que se resalta la inspiración que se tiene en la Ilustración, particularmente en Rousseau.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se compone de 17 artículos. Esta declaración era uno de los documentos, más mencionados y citados y sin embargo, menos conocidos, por lo que ahora mencionare algunas de sus principales disposiciones:

Primero, la afirmación de que “*los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos*”, evidentemente es una expresión que implica libertad e igualdad. La gran mayoría de las constituciones prevén estos principios. Son declaraciones dogmáticas prácticamente universales.

Otro aspecto, es que “*los derechos naturales del hombre son libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión*”. Con ello, se agregan aspectos fundamentales tales como: a) el reconocimiento del derecho humano de la propiedad; b) se agrega el elemento de la seguridad en los seres humanos, lo cual es fundamental, por que con este reconocimiento se parte también de la tesis de que para que seamos libres e iguales, requerimos un ámbito de seguridad; c) además se incluye lo relativo a la resistencia frente a la opresión,

¹⁷ www.biblojuridicas.com

y cuando se habla de esa resistencia, se alude a un impedimento para quienes gozan de la autoridad, a fin de que eviten oprimir a los seres humanos.

Un tercer elemento que contiene la Declaración, es que *“la soberanía reside esencialmente en la nación”*. Nuevamente hay una fuerte influencia de Rousseau, debido a que este autor refiere que la soberanía recae en el pueblo. También otro de los principios importantes que se enuncia consiste en que *“él limite de la libertad individual es la libertad de los demás miembros de la sociedad”*. Con ello nos está diciendo que a toda persona se le garantiza su ámbito de libertades, en la medida que no vulnere la libertad del prójimo.

Otro principio también importante, es que *“se puede hacer todo lo que no está prohibido por la ley”*. Esta enunciación se hace respecto de los individuos, no de los funcionarios públicos; hoy por hoy tenemos claro que, de acuerdo con nuestro régimen constitucional, una garantía para todo gobernado es que el gobernante solamente haga aquello que le ordene la ley y, en cambio, los particulares podemos hacer todo aquello que la ley no prohíba.

Otro principio, es que *“la ley debe ser la misma para todos”*, con lo cual es claro que no es válida la existencia de leyes privativas: es decir, todos tenemos que ser tratados con la misma medida jurídica, ya que las normas deben ser generales, obligatoria y abstractas.

También se establece que *“los hombres sólo podrán ser detenidos o procesados en los casos y con las formalidades que la ley establece”*. Esto significa que en las detenciones no puede haber actos arbitrarios, ni subjetivos. También significa que se debe agotar un debido proceso para detener a alguien, lo cual implica que el procedimiento debe estar establecido por la ley, no por la autoridad ejecutora del acto.

Asimismo, se estableció el principio de que *“no se puede imponer ninguna pena si no existe una ley anteriormente establecida”*, este principio también de seguridad jurídica tiene como finalidad evitar la arbitrariedad, por que con

antelación se debe de indicar no solamente que es un delito, sino los elementos propios del delito y, quien se ajuste a esa hipótesis, lo habrá cometido y esa hipótesis, tendrá que estar prevista en la ley, con lo cual se debe reiterar que se le otorga, precisamente seguridad jurídica a los ciudadanos.

También, se señaló el principio de que *“todo hombre debe ser considerado inocente hasta que se le declare culpable”*, con lo cual se establece el antecedente del principio según el cual las personas en materia penal pueden y deben ser juzgados conforme a cada sistema jurídico, partiendo de elementos que reúnan el cuerpo del delito y se defina la probable responsabilidad. Pero no son culpables hasta que no sean probados sus delitos, mediante juicio.

Finalmente, hay una declaración importante que *“toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada por la separación de poderes carece de constitución”*. Es este punto en particular, esa declaración la elevaron a un rango constitucional, ya que señala que sin separación de poderes, no puede haber constitución.

3.3 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948

Una vez concluida la Primera Guerra Mundial se crea la Sociedad de las Naciones. La tesis principal de la Sociedad de las Naciones era el establecimiento de una paz durable, pero también el establecimiento de una serie de reconocimientos tanto para los Estados, como para los seres humanos. Sin embargo, esas nobles intenciones fracasaron estrepitosamente con la irrupción del nazismo, con lo que se echó por debajo toda posibilidad del establecimiento de la paz.

Después de la Segunda Guerra Mundial se crea Naciones Unidas en 1945 y, nace, precisamente, por la búsqueda de la internacionalización de los derechos humanos. Ya para entonces, había más de 70 naciones con sus respectivas jurisdicciones internas que, de una manera quizás incipiente, protegían los derechos humanos.

Es, entonces, a través de la creación de Naciones Unidas, como se internacionaliza la protección de los derechos humanos. Se toma mayor conciencia de que las violaciones a estos derechos humanitarios trascienden las fronteras nacionales. Dicho de otra manera, se observó que era indispensable la injerencia de la comunidad internacional y la colaboración entre las naciones para enfrentar, en términos sobre todo eficaces, la protección de los derechos humanos.

Si analizamos con cuidado la Declaración que se establece en la Carta de las Naciones Unidas, la verdad es que ésta no contenía una declaración de derechos propiamente. No había un listado, catálogo relativo, o por lo menos, de manera completa una enumeración de los derechos humanos. Tampoco se estableció una promoción y una defensa a ultranza como se había previsto, pero si se establecen una serie de principios que van a traer consigo una declaración de esta naturaleza. Para subsanar es falta, la organización mundial, a través del Consejo Económico y Social, con fundamento en el artículo 62 de la Carta, crea en 1946 la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Esta comisión estuvo integrada por 18 miembros y su misión consistió en redactar una carta internacional de los derechos humanos. Años más tarde, en 1948 se crea un proyecto que contiene la Declaración Universal de Derechos Humanos. Después ese proyecto es sometido a la consideración de la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948 y, dato interesante es que, de 58 votos, obtuvo 48 a favor y abstenciones de países

como la U.R.S.S., África del Sur, Arabia Saudita, Checoslovaquia, Polonia, Rumania y Yugoslavia.

La Carta de las Naciones Unidas proclama el propósito de lograr la cooperación internacional para la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural y humanitario y, fomenta y alienta el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinciones de raza, de idioma y de religión.

La primera cuestión que hay que señalar, es que no se trata de garantías individuales únicamente y no se trata nada más de una declaración tradicional, sino que involucra otro tipo de cuestiones, muchas de ellas de carácter social. Implica no solamente deberes de respeto entre los Estados, sino también acciones concretas que conciernen a la actuación de los Estados, pero también implican deberes para los propios seres humanos. Implican también una serie de lineamientos que permiten mayor igualdad en la humanidad, desde el punto de vista no solamente distributivo, sino también conmutativo. Implica el respeto de cada ser humano, de la humanidad, a principios cívicos y también el reconocimiento de que las libertades de las personas tienen limitaciones, cuando está de por medio la humanidad.

Por lo que se refiere a los derechos de libertad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala los siguientes: prohibición a la esclavitud; a la servidumbre; al trato con esclavos; a la tortura; a las penas por contratos crueles, inhumanos y degradantes; e incluso, prohibiciones a las detenciones o destierros arbitrarios; el establecimiento de la prohibición de leyes penales con efecto retroactivo, entendiéndose esto solo cuando es perjudicial para las personas y no cuando tiene un beneficio.

Hay un apartado en donde se refiere a las restricciones de las libertades de movimiento y al regreso de una persona a su país de origen. También se alude a la privación arbitraria de la nacionalidad, a nadie se le puede prohibir arbitrariamente que tenga tal o cual nacionalidad.

Junto a estos derechos de libertad, que implican prácticamente una abstención de parte del Estado, también hay otros que implican una acción por parte del Estado, ya se trate de derechos procesales o políticos o bien, derechos sociales.

Entre los primeros está la igualdad ante la ley; la protección de la ley contra la discriminación; el derecho a tener recursos ante autoridades y tribunales nacionales competentes en esto, México fue un pionero con el juicio de amparo; el derecho a presumir la inocencia de toda persona acusada mientras no se demuestre su culpabilidad; también el derecho de que nadie sea objeto de injerencia arbitraria en su vida privada, en su familia, en su domicilio o correspondencia; nadie puede ser atacado en su honra o reputación, el derecho al sufragio universal, a la participación de cada persona en la conformación de su gobierno y las garantías democráticas.

Ahora bien, parte de la evolución de los derechos humanos en el siglo XX consiste en la incorporación de los derechos sociales. Es interesante la manera en que desde finales de los años cuarenta, ya se hablaba a nivel internacional del derecho a la seguridad social, a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales que son indispensables para la dignidad, el honor y la libertad para el desarrollo de las personas. Se establece el derecho al trabajo; la igualdad de salario ante trabajo igual; el derecho a una remuneración equitativa por el trabajo que se realiza.

Hay una cuestión que es muy importante recalcar. El artículo 29, apartado 1 de la Declaración se refiere a algo que es novedoso en un documento de tal envergadura. Se establecen los deberes de la persona respecto de la comunidad. Con ello se parte del principio de que para que un ser humano pueda desarrollar libre y plenamente su personalidad, también tiene que tener deberes respecto de la comunidad¹⁸.

¹⁸ IBIDEM.

3.4 TERMINOLOGÍA Y ADOPCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Es prudente mencionar algunos hechos históricos que se dieron para comprender la constitución que actualmente nos rige y como es que adopto principios básicos de derechos humanos.

Comenzare diciendo que el cura miguel Hidalgo cuando se dio el brote de rebelión con motivo de la independencia, no se preocupó por que se estableciera una declaración relativa a los derechos humanos; Rayón redactó un proyecto de Constitución. En este proyecto no aparecen tampoco un catálogo en materia de derechos humanos, pero si se diseminan en el documento diversas cuestiones relacionadas con los derechos humanos. Sin duda, ese proyecto influyó en el Decreto Constitucional de Apatzingán del 22 de octubre de 1814.

En la Constitución de Apatzingán se enarbolan una serie de garantías individuales, en donde se señalan derechos del hombre, los cuales se establecen bajo el título de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

También, se establecen derechos y garantías de seguridad jurídica en materia individual. Destacan la garantía de audiencia, la libertad física y la garantía de legalidad. Algunos autores consideran que la Constitución de Apatzingán es un documento importante en materia de derechos humanos e. inclusive, es muy avanzado para su época.

En el acta constitutiva de 1824, que se suscribió en la iglesia de San Pedro y San Pablo en la Ciudad de México, se haya diversos principios en

materia de derechos humanos, tales como la libertad de imprenta, la garantía de justicia expedita y otros de seguridad jurídica.

Por lo que se refiere a la constitución de 1824, no tuvo una declaración de los derechos humanos.

Por su parte, la Primera Ley Constitucional de 1836, declaró en su artículo segundo de “los derechos del mexicano”, una exposición completa sobre derechos humanos. En ella se consiguió el principio relativo a que sólo mediante orden judicial se puede apresar a un hombre; que la autoridad administrativa no puede tener preso a nadie por más de tres días, sin ponerlo a disposición de la autoridad judicial; el derecho a la propiedad; el derecho a un procedimiento para la expropiación; la prohibición de catear las casas y papeles salvo los casos expresamente indicados por la ley, entre otros.

En 1842, ya existía una gran evolución en materia de derechos humanos y se consignan verdaderas y completas declaraciones en esta materia.

En la Constitución de 1857, fruto de uno de los Congresos constituyentes más brillantes, se incorporaron los derechos del hombre, basados en el pensamiento del siglo XVIII y habla de derechos de igualdad, libertad personal, de seguridad personal, libertades de los grupos sociales, libertades políticas y seguridad jurídica. Es muy interesante observar que esta clasificación reconoce como garantías individuales aplicables para todos los hombres, no sólo para los mexicanos, sino para todos aquellos que sean objeto de la constitución.

La Constitución mexicana de 1917 le llama a este apartado: garantías individuales; con ello, cambia la nomenclatura. La declaración de derechos humanos que contiene nuestra Carta Magna es amplia, abarca muy diversos principios, tanto individuales como sociales.

3.5 CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

En materia de derechos humanos, evidentemente, las clasificaciones cada día son más precisas y también más completas. Hoy por hoy, en muy diversos casos, ya se incluyen dentro de las clasificaciones de derechos del hombre a los derechos humanos como integrante de un grupo social.

Para esta clasificación citaré al Dr. Jorge Carpizo¹⁹, pues creo que cumple con el requisito de claridad y también el requisito de veracidad, por lo que me permitiré transcribirla de manera íntegra para su cabal comprensión a continuación:

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE COMO INDIVIDUO

1.- IGUALDAD

2.- LIBERTAD

3.- SEGURIDAD JURÍDICA

¹⁹ CARPIZO JORGE. Estudios Constitucionales, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 487 citado por QUIROZ ACOSTA ENRIQUE. Lecciones de Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 170, 171, 172.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE COMO INTEGRANTE DE UN GRUPO SOCIAL.

1.- RÉGIMEN PATRIMONIAL

2.- RÉGIMEN LABORAL

3.- RÉGIMEN FAMILIAR

3.6 PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

El término protección administrativa de los Derechos Humanos es muy genérico, por lo que involucra o debe involucrar todos aquellos medios de protección de los derechos humanos que no tengan el carácter de jurisdiccionales. En tal sentido, como lo señala atinadamente José Jesús Orozco Henríquez²⁰ que de entre los medios no jurisdiccionales de protección, destacan en gran medida las funciones desempeñadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los organismos equivalentes en las entidades federativas.

Otras instituciones que protegen de manera importante los derechos humanos, pero en las áreas de su especialidad son la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la Procuraduría Federal de Protección del Medio Ambiente, la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y las diversas Procuradurías Laborales.

²⁰ OROZCO HENRÍQUEZ, JESUS, Perspectiva de la Defensa de los Derechos Humanos, en la Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Año 6, número 74, México, 1996, p.12, citado por QUIROZ ACOSTA, ENRIQUE. Lecciones de Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 176, 177.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos nació en 1990, por decreto presidencial. Es importante destacar que en 1992 tuvo verificativo una reforma Constitucional, la cual, precisamente, prevé a nivel constitucional, amén de la posibilidad de creación de aquellos organismos de jurisdicción federal, la creación de ciertos organismos homólogos en las entidades federativas con lo establecido en el apartado B del artículo 102 de la Constitución.

Este artículo es importante porque aclara cuestiones²¹:

- a) La naturaleza de las comisiones de derechos humanos, sus resoluciones no serán vinculatorias; es decir, no tiene fuerza para modificar la esfera jurídica en sentido alguno;
- b) Formula recomendaciones;
- c) Sus resoluciones al ser públicas pudieran derivar en presión política, moral y social;
- d) Conocen de quejas de naturaleza administrativa; o sea no jurisdiccional.

Hay que destacar que es interesante que se establezca, que los organismos son creados por ley del Congreso de la Unión y además habrá comisiones en cada uno de los estados. Con ello, se reconoce nuestro federalismo de cooperación, coordinación y concurrencia que caracteriza al sistema jurídico mexicano. De esta manera, cuando hay inconformidades respecto de las resoluciones de los organismos en las entidades federativas, bajo determinadas condiciones puede conocer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3.7 PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

En los últimos cincuenta años, la discusión en los ámbitos filosófico, político y jurídico a cerca de los derechos humanos se ha intensificado como nunca en la historia de los pueblos.

²¹ www.universidadabierta.edu.mx

El tema de la incorporación de las recomendaciones y estándares internacionales en la protección de los derechos humanos en los Estados y en el muy particular de los casos en México puede proyectarse desde una premisa contraria, es decir, desde el análisis de cómo un instrumento jurídico protector de origen nacional, como en el caso de México lo es el Juicio de Amparo, se ha proyectado su implantación en el orden jurídico internacional.

Con independencia de sus antecedentes remotos en el derecho romano, se ha llegado a considerar, por la mayor parte de la doctrina, que el amparo constituye una institución genuinamente mexicana, al haberse previsto por primera vez en la Constitución Yucateca de 1841 (Arts. 8º, 9º, y 62), y acogido a nivel federal, primero en el Acta de Reformas de 1847 (Art. 25) y, posteriormente, en las constituciones de 1857 (Arts. 100 y 101) y en la actual de 1917 (Arts. 103 y 107), sirviendo como paradigma a diversas legislaciones de Latinoamérica, España, y algunos otros países europeos.

Es cierto que durante la Edad Media apareció en el Reino de Aragón una figura encargada de velar por el cabal cumplimiento de los diversos fueros, conocido como el “justicia mayor”, quien en sus resoluciones utilizaba ya la palabra “amparar”; se considera que el ordenamiento castellano fue la vía a través de la cual se introdujo dicho vocablo como sinónimo de protección de derechos de la América Española.²²

Así mismo, en siglo XVII surgió en Inglaterra el habeas corpus, como instrumento procesal para proteger el derecho de la libertad. Se reguló de manera detallada en el *Habeas Corpus Amendment Act* de 26 de mayo de 1679. por lo que este ordenamiento es considerado el primero que reglamentó de forma metódica un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales, el cual se trasladó a las colonias inglesas en Estados Unidos de América al trasplante del sistema jurídico del *Common Law*.

²² Cfr. FERRER MAC-GREGOR EDUARDO. La Acción Constitucional de Amparo en México y en España, Estudio de Derecho Comparado, pról. De Héctor Fix- Zamudio, 3ra ed. Ed. Porrúa, México 2002, pp. 3-18.

En el caso de México, durante la lucha de independencia se previó una declaración semejante a la inglesa en el proyecto denominado “Elementos constitucionales”, obra de Ignacio López Rayón, en el año de 1812, aunque nunca llegó a tener vigencia. El juicio de amparo mexicano actual, a partir de su consagración definitiva en la Constitución de 1857, acoge la institución de Habeas Corpus, subsumido en el sector que la doctrina ha denominado como “amparo- libertad”.

La influencia del derecho constitucional de Estados Unidos en el pensamiento de los considerados padres del juicio de amparo mexicano, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, hizo posible el surgimiento de este instrumento procesal.

El juicio de amparo ha sido trasladado y adoptado de manera progresiva en la mayoría de los textos fundamentales latinoamericanos, aunque en algunos de ellos con denominaciones distintas: Argentina (Art. 34), Bolivia (Art. 19), Brasil (*mandado de seguranca*, Art. 5º), Chile (recurso de protección, Art. 21), Colombia (tutela Jurídica, Art. 86), Costa Rica (Art. 48), El Salvador (Art. 182.1), Guatemala (Art. 265), Honduras (Art. 183), Nicaragua (Art. 188), Panamá (Art. 50), Paraguay (Art. 134), Perú (Art. 200), Uruguay (Art. 7º) y Venezuela (Art. 27)²³.

Es evidente que México constituyó la cuna desde la que se exportó la institución procesal del amparo hacia sistemas jurídicos externos y supra nacionales, en su evolución interna de más de un siglo esta institución representó el único instrumento de control constitucional y el mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos humanos por antonomasia, por lo que su estructura y ámbito protector, con el transcurrir de los años, han empezado a resultar insuficientes frente a las nuevas exigencias planteadas por los modernos modelos democráticos de derecho.

²³ SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. Los Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos. México 2004. pp. 324

En la actualidad, su concepto no se agota en la idea de un instrumento unitario, sino que se ha convertido en una institución que puede adoptar diversas formas, llegando a configurar varios mecanismos procesales, cada uno con características y funciones propias y funciones propias, y que en otros países constituyen instrumentos jurídico- procesales autónomos.

La configuración plurifuncional del juicio de amparo mexicano no ha sido suficiente y, por el contrario, es ya ineficaz para cumplir con la auténtica protección jurisdiccional de los derechos humanos en México.

CAPITULO 4

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

4.1 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

“Las organizaciones internacionales son sujetos del DIP creados mediante un tratado, con personalidad jurídica diferente de la sus miembros, con la finalidad de gestionar intereses colectivos de un grupo de Estados o de la comunidad internacional”²⁴.

Las organizaciones internacionales son generalmente definidas como una unión de Estados creadas a través de un tratado internacional las cuales tienen una finalidad establecida desde su inicio hasta su terminación.

Una organización internacional tiene que presentar un mínimo de organización institucional, o sea, tiene que tener sus propios órganos o instituciones.

Es en la organización internacional en donde se logran los fines comunes entre los Estados con respeto absoluto a la libertad, a la dignidad de la persona humana, siendo esto último el objeto central de todo derecho llámese interno o internacional.

El hecho de que los Estados deben organizarse para conquistar fines comunes, pero sobre todo para desterrar los conflictos bélicos, es un principio indeclinable dentro del Estado moderno, la paz es un anhelo largamente

²⁴ ORTIZ AHLF LORETTA. Derecho Internacional Público, 2da ed. Ed. Oxford. México, 2000, p.196.

acariciado por la humanidad, la unidad, la solidaridad internacional y la apertura a que todos los Estados tengan acceso a una vida más digna es el punto medular de la organización internacional.

Sus características son²⁵:

- a) Se crean mediante un tratado, estatuto o carta, en el que por lo general se determina su organización, composición, finalidades y funciones.
- b) Están integradas por sujetos de derecho internacional, generalmente Estados, por lo que reciben la denominación de *organizaciones intergubernamentales*.
- c) Gozan de personalidad jurídica propia; por tanto, son titulares de derechos y obligaciones internacionales.
- d) Están dotadas de órganos permanentes, que son distintos e independientes de los miembros de la organización.
- e) Los órganos cumplen los objetivos de la organización y en ellos se forman la voluntad objetiva y colectiva de la propia organización, que jurídicamente es distinta de la de los miembros de la organización.

4.2 LA SOCIEDAD DE NACIONES

“Las organizaciones internacionales son sujetos de Derecho Internacional Público creados mediante un tratado con la finalidad de gestionar intereses colectivos de un grupo de estados o de la comunidad internacional”.²⁶

4.2.1 EL PACTO

Es el documento oficial y/o fundamental de la Sociedad de Naciones, que se debe en gran parte a la inspiración del presidente Wilson, y que en su momento fue adoptado por la Conferencia de Paz, que se llevo acabo el día 28

²⁵ J. SIERRA MANUEL. Derecho Internacional Público. 4ta ed. Ed. Porrúa, México 1963. pp. 488

²⁶ ORTIZ AHLF LORETTA. Op. Cit., supra (24) p. 196

de abril de 1919, posteriormente sería incluido en los tratados de paz de 1919 y 1920. Dicho documento consta de 26 artículos.

4.2.2 MIEMBROS

Se reconocía a dos clases de miembros los originarios y los admitidos.

Los originarios, eran los signatarios, es decir que estaban integrados por sujetos de derecho internacional, en general Estados, por lo que reciben la denominación de *organizaciones intergubernamentales*, así como los Estados, que hubieran accedido al Pacto sin ninguna reserva, por una declaración depositada en la Secretaría dentro de los dos meses de la entrada en vigor del pacto.

Entonces, los miembros originarios podían clasificarse en dos categorías: a) signatarios del pacto, que lo hubieran ratificado posteriormente; b) Estados invitados y que se adhirieron al pacto por una declaración depositada en la secretaría, en las condiciones que señale anteriormente.

Los miembros admitidos, es todo Estado, dominio o colonia que se gobernará libremente, y que no estuviera comprendido en los anexos del Pacto, aún así podía convertirse en miembro de la sociedad. Tal admisión estaba condicionada a : a) que la asamblea lo aprobara por mayoría de dos tercios; b) que diese garantías sobre su intención sincera de respetar los compromisos internacionales; y c) que aceptase la reglamentación establecida por la Sociedad en lo que respecta a sus fuerzas y sus armamentos militares, navales y aéreos.

Sin embargo, nada impide que formen parte de las organizaciones internacionales compuestas por otros sujetos de derecho internacional, tales como otras organizaciones internacionales y los movimientos de liberación internacional, aunque no es lo común.

Algunas organizaciones tienen como miembros a territorios no autónomos, como la Unión Postal Universal (UPU), que reconocía como miembro a Timor Oriental, y el de la Organización Mundial Meteorológica (OMM), que reconoce como miembros a los territorios británicos del caribe, la polinesia francesa, Hong Kong, Macao (como territorios especiales de la jurisdicción china), Antillas Holandesas y Aruba y Nueva Caledonia. La Organización Mundial del Comercio (OMC) reconoce como miembro a Hong Kong y a Taiwán, que no son miembros de las Naciones Unidas.

Algunas organizaciones tienen como miembros a otras organizaciones internacionales. La Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación (FAO) reconoce a la Comunidad Europea como miembro, de igual manera, la Organización Mundial del Comercio (OMC) reconoce como miembro a la Comunidad Europea.

4.3 ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD DE NACIONES

4.3.1 LA ASAMBLEA

Integrada por representantes de todos los Estados miembros en pie de igualdad, con un máximo de tres por cada Estado, que no disponían de más de un voto. Se reunían en períodos señalados (una vez al año, normalmente en septiembre), pero podía hacerlo en cualquier otro momento si las circunstancias lo aconsejaban.

El lugar de reunión era el de la sede de la Sociedad (Ginebra), aunque se dejaba abierta la posibilidad de celebrar las reuniones en cualquier otro lugar que se señalase.

La competencia de la Asamblea se designaba de modo general: todas las cuestiones relativas a las actividades de la sociedad, o que afectasen a la paz del mundo.

Las decisiones debían ser tomadas por unanimidad; pero en las cuestiones de procedimiento era suficiente la mayoría. El presidente y los seis vicepresidentes eran elegidos directamente por la Asamblea.

Dentro de ella se habían constituido seis Comisiones, a las que se añadirían a la Comisión del orden del día, la Comisión de verificación de poderes y la llamada séptima comisión (cuestiones de higiene, opio y cooperación intelectual).

4.3.2 EL CONSEJO

Este comprendía a los miembros permanentes u no permanentes. El Consejo debía estar formado por representantes de las principales potencias Aliadas y Asociadas (Estados Unidos, Francia, Italia Japón y el Reino Unido), como miembros permanentes, así como representantes de otros cuatro miembros de la Sociedad elegidos por la Asamblea, como miembros no permanentes.

También con la aprobación de la asamblea, el Consejo podía aumentar el número de miembros, permanentes o no permanentes.

También había otra categoría de miembros del Consejo, los llamados ocasionales, esto es que cualquier miembro de la sociedad que no estuviera representado en el Consejo podía ser invitado a enviar a él un

representante cuando fuera a tratarse de una cuestión que le interesase particularmente.

De modo general, el Consejo conocía, igual que la asamblea, de todas las cuestiones sometidas a la sociedad, de ahí que hubiera una serie de competencias comunes al Consejo y a la asamblea. Pero del mismo modo que se habían concedido competencias exclusivas a la Asamblea, también al consejo habían sido concedidas otras, por el Pacto. Entre algunas de ellas señalaré: a) Aprobación de nombramientos de personas de la Secretaría, hechos por el secretario general; b) Preparación de planes de desarme; c) Dar opiniones sobre las medidas que se tomarían en caso de agresión exterior contra la integridad territorial y la independencia política de los miembros de la sociedad; d) Proponer medidas para asegurar el cumplimiento de las sentencias arbitrales o judiciales; e) Recomendar sanciones militares; f) Pronunciarse sobre la exclusión de miembros culpables de la violación de un compromiso del Pacto; g) Todas las cuestiones relativas a los mandatos, etc.²⁷

Respecto a los períodos de reuniones, había las sesiones ordinarias, tres cada año y las extraordinarias, que podían celebrarse siempre que el Consejo lo decidiese.

Con algunas excepciones, el procedimiento del voto se regía por la regla de la unanimidad; y hay que hacer la observación de que los votos de los países en conflicto que era sometido al Consejo no debían ser tomados en cuenta.

4.3.3 LA SECRETARÍA PERMANENTE

Era una secretaría de carácter permanente, con un Secretario General a la cabeza, nombrado por el Consejo y con aprobación de la mayoría de la

²⁷ SORENSEN MAX. Manual de Derecho Internacional Público. 3ra ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1985. pp. 795.

Asamblea. Asimismo, se integraba por los secretarios y personal necesario, nombrados por el Secretario General con aprobación del Consejo.

4.4 LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

La organización de la Naciones Unidas, es la más importante de todas las organizaciones a nivel mundial, abierto a todos los países del mundo.

El fin más sobresaliente era el de lograr la paz, el cual alcanzaría por medio la solución pacífica de controversias y la reducción voluntaria de los armamentos, así como por el respeto a la integridad territorial y a la independencia política de los Estados.

La Sociedad de las Naciones estableció la estructura que sirvió de modelo a la estructura orgánica de la Organización de las Naciones Unidas.

El estallido de la Segunda Guerra Mundial motivó que prosiguieran los esfuerzos por el establecimiento de una organización internacional cuyo fin primordial fuera el de preservar la paz y la seguridad internacionales, y fue así como surgió la Organización de las Naciones Unidas.

Como antecedentes más próximos de la Organización de las Naciones Unidas figuran los siguientes²⁸:

1. La *Declaración de los aliados*, firmada en Londres el 12 de junio de 1941 por representante de los 14 países aliados y cuya finalidad era el trabajo conjunto con otros pueblos libres tanto en la guerra como en la paz.

²⁸ SEARA VAZQUEZ MODESTO. Derecho Internacional Público. 2da ed. Ed. Porrúa. México 1998. pp.522.

2. La Declaración conjunta llamada *Carta del Atlántico*, en virtud de que fue firmada durante una reunión a bordo del barco HMS *Prince of Wales*, “en algún lugar del mar”. La Carta fue firmada conjuntamente por el Presidente de Estados Unidos de América, Franklin Roosevelt y el primer Ministro Inglés, Winston Churchill, el 14 de agosto de 1941, quienes propusieron una serie de principios para la colaboración internacional tendiente al mantenimiento de la paz y la seguridad, en una época en la que Alemania dominaba Europa Central y Occidental.
3. La *Declaración de Washington o Declaración de las Naciones Unidas*, suscrita el 1 de enero de 1942 por representantes de 26 naciones aliadas que adquirieron el compromiso de proseguir juntos en la lucha contra las Potencial del Eje (Alemania, Italia y Japón). En este documento se utiliza por primera vez de forma oficial el término Naciones Unidas, que fue sugerido por el presidente Roosevelt.
4. Las Declaraciones de Moscú y Teherán. El 30 de octubre de 1943 se firmó la *Declaración de Moscú*, en la que participaron Estados Unidos de América, Gran Bretaña, la entonces Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y China. En dicha declaración se estableció el propósito de mantener la paz y la seguridad internacional, además la necesidad de crear un organismo internacional que las protegiera.
5. Conferencia de San Francisco. En este periodo el ejército alemán es derrotado y Alemania se rindió los días 8 y 9 de mayo de 1945. también Japón se rindió después del bombardeo atómico de Hiroshima y Nagasaki y de que la URSS los derrotara en la región china de Manchuria, en agosto de 1945.

El 25 de abril de 1945 delegados de 50 naciones se dieron cita en San Francisco para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional, también conocida como *Conferencia de San Francisco*. Los delegados redactaron la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que figuraba como anexo de aquella, la cual fue adoptada por unanimidad el 25 de junio de 1945 en la Casa de la Ópera de San Francisco y firmada al día

siguiente, en el auditorio de Herbst Theatre del Edificio Conmemorativo de los Veteranos de Guerra.

Las Naciones Unidas adquirieron existencia oficial el 24 de octubre de 1945, al quedar ratificada la carta por China, Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética y por la mayoría de los demás signatarios.

En el año de 1945, la Organización de las Naciones Unidas se instala y tiene su sed en la ciudad de Nueva York.

4.4.1 LA CARTA

La carta fue redactada en los idiomas español, francés, inglés, ruso y chino, y la redacción de cada uno de ellos se considera como texto auténtico.

Los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas constituyen los objetivos de las Naciones Unidas y tienen importancia en la medida en que ayudan a una interpretación teleológica de la Carta, además de ser un instrumento de individualización de las competencias implícitas de la organización.

Pueden condensarse los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas en:

Reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de los derechos de los hombres, las mujeres y las naciones.

Crear condiciones para mantener la justicia y el respeto por las obligaciones que se derivan de los tratados y de las demás fuentes del derecho internacional.

Promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Practicar la tolerancia y convivir en paz como buenos vecinos.

Unir las fuerzas de todos para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

Asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usara la fuerza armada sino en servicio del interés común y emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos.

Dentro de los propósitos de la ONU se encuentra el fomentar la amistad entre las naciones basada en el respeto al principio de la igualdad de derechos y a la libre determinación de los pueblos, buscar la solución de problemas internacionales, a través de la cooperación internacional, la solución a problemas de carácter económico, social y cultural o humanitario.

Reconoce miembros de la Organización, con el carácter de originarios, a los que tomaron parte en la Conferencia de San Francisco o en la Declaración de las Naciones Unidas de 1942.

Por su parte, los principios constituyen preceptos normativos a los que deberán ajustarse tanto los Estados miembros como la Organización. El incumplimiento reiterado de los principios por un Estado miembro puede originar su expulsión.

Se desarrollaron en la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Los principios de la Carta incorporados en la presente Declaración constituyen principios básicos de derecho internacional y, por consiguiente, insta a todos los Estados a que se guíen por esos principios en su comportamiento internacional y a que desarrollen sus relaciones mutuas sobre la base del estricto cumplimiento de esos principios.

Para la realización de los propósitos, la Organización y sus miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

- 1.- La organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.
- 2.- Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos.
- 3.- Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia.
- 4.- Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o a la independencia política de cualquier estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.
- 5.- Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza, y se abstendrán de dar ayuda a estado alguno contra el cual la Organización estuviese ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6.- La Organización hará que los estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7.- Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente carta.

4.4.2 LOS MIEMBROS

La organización esta basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros. Sin embargo las grandes potencias establecen una notoria desigualdad con las potencias menores y más con los países subdesarrollados sobre todo en el esquema económico, armamentista y de las grandes decisiones tomadas en el seno de las Naciones Unidas.

Los miembros de la ONU, en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas; es por eso que fue creado el Consejo de Seguridad, para que resuelva las controversias derivadas de las diferencias entre los Estados, por lo tanto el Consejo de Seguridad según lo anterior puede solicitar de los miembros, a sus fuerzas armadas u otros tipos de cooperación.

La Carta distingue entre miembros originarios y miembros admitidos, distinción que no afecta los derechos y obligaciones de los mismos y que tienen efectos sólo respecto al procedimiento de admisión.

Miembros Originarios.

Son aquellos Estados que habiendo participado en la Conferencia de la Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas el 1º de enero de 1942, hubieran suscrito y ratificado la Carta de las Naciones Unidas.

Cincuenta fueron los participantes de la Conferencia de San Francisco; todos firmaron y ratificaron la Carta y aunque Polonia no pudo participar en la Conferencia debido a que no hubo un acuerdo acerca del reconocimiento de un gobierno Polaco, este Estado fue signatario de la Declaración de las Naciones Unidas y una vez que firmó y ratificó la Carta paso a convertirse en un miembro originario de la Organización y para entonces ser 51 miembros.

Miembros Admitidos.

Los miembros admitidos son los que han ingresado o los que ingresen en la ONU.

Los requisitos de fondo que deben satisfacer los nuevos Estados Miembros son los siguientes²⁹:

- a) Ser Estados amantes de la paz.
- b) Ser Estados que acepten las obligaciones consignadas en la Carta. La forma en que se aceptan dichas obligaciones está contemplada en los reglamentos internos del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, los cuales exigen que tal aceptación se haga junto con la solicitud de ingreso.
- c) Ser Estados que, a juicio de la ONU, estén capacitados para cumplir con dichas obligaciones.
- d) Ser Estados que se hallen dispuestos a cumplir con las obligaciones establecidas en la Carta.

²⁹ J. SIERRA MANUEL. Op. Cit, supra (25) p. 515

Para que un Estado pierda la calidad de miembro de las Naciones Unidas; será por la violación a los principios de la Carta. Nada existe que impida a un Estado dejar de pertenecer a Naciones Unidas por su propia voluntad, pues bastaría tan sólo que dejara incumplidas las obligaciones que contrajo para que cesara la responsabilidad y se retirara libremente.

4.4.3 LA ASAMBLEA GENERAL

“La Asamblea General es un órgano de competencia general, constituido por la totalidad de los miembros de las Naciones Unidas”³⁰.

De esta forma, puede considerarse como el órgano democrático de la Organización, ya que todos los países miembros se encuentran ahí representados, además de que cuentan con una igualdad de voto.

4.4.3.1 COMPOSICIÓN

La Asamblea se integra con todos los miembros de las Naciones Unidas. En la Asamblea General cada uno de los Estados se hace representar por medio de cinco delegados y un número igual de suplentes. Sin embargo, este número límite no incluye a distintas personas que actúan en cada una de las delegaciones con el carácter de asesores, técnicos y consejeros, por lo que en este tipo de categorías no existe limitación alguna al número de integrantes, siendo entonces que únicamente los representantes (y suplentes) de cada una de las delegaciones son los que cuentan con un número máximo de integrantes. La designación de los representantes de cada uno de los países miembros en la Asamblea General es una prerrogativa de cada uno de los Estados miembros, y ni el Secretario General, ni la propia Asamblea pueden

³⁰ ORTIZ AHLF LORETTA. Op. Cit., supra (10) p. 219.

rechazar tajantemente y sin justificación a las personas que un país designa como sus representantes.

4.4.3.2 FUNCIONES Y PODERES.

Con la experiencia de la Sociedad de las Naciones y de la necesidad de que un órgano ejecutivo de pocos miembros, decida sobre las grandes cuestiones políticas, se ha reservado a la Asamblea funciones meramente consultivas, dándole competencia para hacer recomendaciones y proposiciones, de la siguiente manera³¹:

- A) Discutir los asuntos relacionados con los poderes y funciones de los órganos creados por la carta.
- B) Discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad, pudiendo hacer recomendaciones a los miembros o al Consejo de Seguridad.
- C) Promover estudios y hacer recomendaciones sobre cooperación internacional en el campo político y en el campo económico, social, cultural, etc.
- D) Recomendar medidas para el arreglo pacífico de situaciones de cualquier origen, aun de las disposiciones que enuncian los propósitos contenidos en la carta.
- E) Recibir los informes de los órganos principales de las Naciones Unidas.
- F) Estudiar y aprobar presupuestos. Las decisiones en cuestiones importantes requieren dos tercios de los miembros presentes y votantes. Los miembros en mora en el pago de sus cuotas no tendrán voto en la Asamblea General.
- G) La Asamblea General se reunirá anualmente o cuando las circunstancias lo exijan.

³¹ www.comunidad.derecho.org

La Asamblea General cumple sus labores a través de seis comisiones principales, ante las cuales tienen el derecho de ser representados todos los miembros: 1º política y seguridad; 2ª de asuntos económicos y financieros; 3ª de asuntos sociales, humanitarios y culturales; 4ª de Administración Fiduciaria; 5ª de Asuntos Administrativos y de Presupuestos; 6ª de asuntos jurídicos.

Existen cuatro órganos permanentes para ayudar a la Asamblea en sus labores: la Junta de Auditores, la Comisión de Inversiones, la Comisión de Derecho Internacional y la Comisión de Pensiones del personal de las Naciones Unidas.

4.4.4 EL CONSEJO DE SEGURIDAD

El consejo de seguridad es uno de los órganos más importantes de las Naciones Unidas ya que se encarga, en algunos casos, de tomar las medidas coercitivas necesarias para el arreglo de controversias, y en otros, de ejecutar las decisiones de otros de los órganos que conforman la organización.

No obstante lo anterior, el Consejo de Seguridad se ve muy limitado en su actuar, debido a la unanimidad de voto de los Miembros Permanentes del Consejo necesaria para que se tomen decisiones en las cuestiones de relevancia para la Organización. Por lo anterior, se ha dado un traspaso de facultades del Consejo a la Asamblea General, órgano en el que no existe el derecho del veto y en el que al estar representados todos y cada uno de los miembros de la Organización se justifica su actuar y se vuelve a la vez eficaz.

4.4.4.1 COMPOSICIÓN

El Consejo de Seguridad se forma por 15 miembros, de los cuales cinco son permanentes y diez serán electos cada dos años por la Asamblea General.

Por lo tanto los cinco miembros permanentes son los siguientes:

- a) Estados Unidos de América.
- b) El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- c) La República de China.
- d) La Unión de Repúblicas socialistas Soviéticas (URRS) y
- e) Francia.

Cabe mencionar que si bien la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas desapareció desmembrándose en 15 repúblicas, en carta de fecha 20 de diciembre de 1991 el Presidente de la Federación de Rusia, Boris Yeltsin, con el apoyo de los 11 países miembros de la Comunidad de Estados Independientes (CEI), informó al Secretario General de la ONU que la Federación de Rusia ocupaba el lugar de la ex Unión Soviética en el Consejo de Seguridad y en todos los demás órganos de la Organización.

Los 10 miembros no permanentes, serán elegidos por la Asamblea General, por mayoría de dos tercios, entre los miembros de la organización, para un periodo de dos años y se tomara en cuenta una distribución geográfica equitativa, por tanto, esa distribución de los puestos no permanentes queda como a continuación se menciona:

- a) Tres países para África,
- b) Dos países de Asia,
- c) Dos países de América Latina y el Caribe
- d) Dos países de Europa Occidental y otros países, y
- e) Un país de Europa del Este.

En la elección de los Miembros no permanentes se deberá tomar en consideración:

1.- La contribución de esos países al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

2.- Una distribución geográfica equitativa.

4.4.4.2 FUNCIONES.

Los miembros de las Naciones Unidas se comprometen a aceptar y cumplir las decisiones del Consejo que es, en suma, un instrumento para mantener la paz.

Las funciones del Consejo son³²:

- 1- Elaboración de planes para el establecimiento de un sistema de regulación de armamentos.
- 2- Las decisiones de procedimiento se tomarán por mayoría.
- 3- Las decisiones sobre otras cuestiones serán tomadas por mayoría, es decir, siete votos, pero incluyendo los de todos los miembros permanentes. El motivo del voto unánime de los cinco miembros permanentes obedece a la idea de que es indispensable que las grandes potencias actúen unidas y nunca surja la posibilidad de que tenga que obedecer una decisión que han desaprobado. La facultad que el voto unánime emplea, permite una posición abusiva de parte de cualquiera de los miembros permanentes.
- 4- Celebrará reuniones periódicas en el sitio que juzgue conveniente.
- 5- Los miembros no permanentes podrán participar, sin derecho a voto, en la discusión, cuando sus intereses parezcan afectados de manera especial.
- 6- Las cuestiones que no hayan podido ser arregladas por medios pacíficos serán sometidas al Consejo.
- 7- El Consejo decidirá sobre la existencia de toda amenaza a la paz y recomendará o decidirá las medidas que deban tomarse para mantenerla.

³² IBIDEM

- 8- El Consejo decidirá qué medidas deben tomarse y podrá instar a otros miembros a que las apliquen.
- 9- Si las medidas son inadecuadas, podrá ejercer, por medio de las fuerzas militares, la acción necesaria para mantener la paz.
- 10- Los miembros se comprometen, de conformidad con un convenio, a poner a disposición del Consejo de Seguridad las fuerzas armadas necesarias, manteniendo contingentes de fuerzas aéreas inmediatamente disponibles.
- 11- Un Consejo de Estado Mayor asesorará y asistirá al Consejo en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares.
- 12- Ninguna disposición de la Carta menoscabará el derecho inminente de legítima defensa.
- 13- Las disposiciones de la Carta no se oponen a la existencia de acuerdos u organismos regionales.

4.4.5 EL CONSEJO ECONÓMICO (ECOSOC)

Indudablemente que en el área económica y social juega un papel determinante en las relaciones internacionales.

La situación económica se equipara en importancia a la política; ambas crean presiones y verdaderas crisis entre los Estados y dentro de los Estados.

La paz simplemente depende de la solución que se de a los problemas económicos y por consecuencia a los sociales.

El Consejo Económico y Social ésta integrado por cincuenta y cuatro miembros, según lo dispone la misma carta; de ellos, cinco son representantes de las grandes potencias que aunque no lo expresa la carta tiene también el carácter de miembros permanentes, con el propósito de facilitar la cooperación

internacional económica y social, ya que se supone y de hecho así es, que éstas naciones están capacitadas con los recursos suficientes para poder desarrollar los programas; los otros cuarenta y nueve miembros se eligen para periodo de tres años renovándose cada año una tercera parte de los mismos.

Realiza dos sesiones al año con duración de un mes, una en Nueva York y la otra en Ginebra.

“El Consejo Económico y social funciona con un gran número de organismos subsidiarios, existen comisiones especializadas y comités con tareas importantes: Estadísticas, Comisión de Población, Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos, Drogas y Narcóticos, Comité Permanente de Desarrollo Industrial la llamada UNIDO, Comité de Vivienda y Construcción y Planeación, Comité Consultivo para la Aplicación de las Ciencias y la Tecnología al Desarrollo, Comité de Planeación para el Desarrollo.

Al lado de éstas comisiones el Consejo ha creado cuatro Comisiones Económicas Regionales: CEPAL: Comisión Económica para la América Latina; ECE: Comisión Económica para Europa; ECAFE: Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente; ECA: Comisión Económica para África.

Existen además otros órganos y programas especiales en los que ECOSOC tiene participación juntamente con la asamblea: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Programa Ampliado de Asistencia Técnica, La Conferencia de las Naciones Unidas de Comercio y Desarrollo, El Instituto para Adiestramiento e Investigación La Oficina del Alto Comisionado para los refugiados.

Cada uno de estos organismos en mención rinde al año un informe al consejo, en el que establece el tipo de labores y de previsiones que se están efectuando y el Consejo a su vez a través de un Comité de Coordinación

evalúa resultados y a la vez adopta directamente su papel y aconseja programas viables”³³.

En general el Consejo Económico y Social, tiende a la realizar la cooperación internacional para la solución de problemas de carácter económico, social, cultural, educativo, de salud pública y humanitaria.

Todo lo anterior es con el propósito de crear condiciones de estabilidad y desde luego de bienestar para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones.

A los países que lo solicitan, los apoya con asistencia técnica para resolver problemas de desarrollo, o del mejor aprovechamiento de sus recursos naturales, además de una buena planificación de la economía.

4.4.6 EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

En la Administración Fiduciaria participan las potencias menores, en el fideicomiso de territorios se toman en cuenta los derechos políticos de los pueblos dependientes.

Según el artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas, los objetivos del régimen fiduciario son: promover la paz y la seguridad internacional, el progreso económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicomitidos y su desarrollo progresivo hacia el auto gobierno y la independencia, alentar el respeto para los derechos del hombre y para las libertades fundamentales de todos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión y asegurar igual tratamiento en asuntos económicos, sociales y comerciales

³³ Internet. www.universidadabierta.edu.mx. Derecho General Internacional

para todos los miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales, así como igual tratamiento para éstos últimos en la administración de justicia.

Uno de los efectos que vino a producir el sistema de los mandatos fue que en la carta se consignó el principio, de que los miembros de Naciones Unidas que poseen colonias tienen responsabilidad ante la comunidad por consecuencia de tal administración.

Actualmente quedan sólo dos territorios en administración fiduciaria: Nueva Guinea encargada de Australia, y las Islas del Pacífico al cuidado de los Estados Unidos.

Esto hace urgente una reestructuración del régimen de fideicomisos de la Carta de las Naciones Unidas que sea más concreto y más adelantado que el actual, para terminar con el status de los mencionados pueblos.

4.4.7 LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Al evidenciarse la necesidad de crear una organización internacional más eficaz que la Sociedad de Naciones, se cuestionó el mantenimiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional o su reemplazo por otro órgano judicial similar, acorde con las necesidades del momento. Entre 1943 y 1944 se reunió en Londres un comité el cual formuló un informe que se convertiría en el primer proyecto de reforma de la Corte Permanente. El proyecto Dumbarton Oaks incluyó los grandes lineamientos de los que sería en el futuro la Corte Internacional de Justicia, entre los que destacan los siguientes:

- 1.- Carácter de órgano principal judicial de las Naciones Unidas.
- 2.- Elaboración de un Estatuto anexo a la Carta de la Organización para regular su funcionamiento.
- 3.- Este Estatuto tomaría como base el de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

4.- Los miembros de la Organización de las Naciones Unidas tendrían la obligación de ser partes en el Estatuto de la Corte.

5.- Los Estados que no fueran miembros de la ONU tendrían la posibilidad de ser partes en el Estatuto de la Corte, según las condiciones fijadas por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano jurisdiccional de las Naciones Unidas.

La Asamblea General determinó el 11 de diciembre de 1946 las condiciones en las que los Estados que no eran miembros de las Naciones Unidas podrían entrar a formar parte del Estatuto de la CIJ, entre los que se encuentran los siguientes:

- 1.- Aceptación del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- 2.- Aceptación de todas las obligaciones derivadas para los miembros de las Naciones Unidas.
- 3.- Compromiso de pagar la cuota de mantenimiento de la Corte Internacional de Justicia, que le fije la Asamblea General.

Por otro lado, la Corte también está abierta a países que sin formar parte del Estatuto se hayan comprometido a satisfacer los requisitos que fijó el Consejo de Seguridad el 15 de octubre de 1946, y que podrían resumirse en la necesidad de hacer una declaración, aceptando la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y las obligaciones que de tal hecho se derivan para todos los miembros de las Naciones Unidas.

4.4.7.1 COMPOSICIÓN

La Corte se encuentra integrada por 15 miembros, de distinta nacionalidad, que en su conjunto deben representar las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

De conformidad con el Estatuto de la Corte, los jueces deben de reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser personas que gocen de alta consideración moral,
- b) Ser personas que reúnan las condiciones necesarias para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o
- c) Ser jurisconsultos con reconocida competencia en derecho internacional público.

Los Miembros de la Corte son elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, sin tener en cuenta su nacionalidad, pero no puede haber dos miembros de la Corte con la misma nacionalidad.

4.4.7.2 FUNCIONES

Aunque la Corte es parte Integral del Sistema institucional de las Naciones Unidas, su función se concibe principalmente como la de decir sobre las disputas jurídicas entre los Estados. las cuestiones jurídicas que puedan surgir de las actividades de los órganos políticos o ejecutivos de las Naciones Unidas, como tales, no caen bajo su competencia judicial, porque el Estatuto permite que sólo los Estados sean partes en los casos ante la corte, por consiguiente, la Corte no puede ejercer funciones comparables a las de un tribunal constitucional o administrativo establecido en muchos sistemas jurídicos nacionales, y en general, no existe la posibilidad de una revisión judicial de las decisiones dictadas o de los actos efectuados por los órganos políticos o ejecutivos. Sólo con el expediente de solicitar una opinión consultiva es posible obtener un pronunciamiento de la Corte sobre la legalidad de tales decisiones o actos. Es un método al cual se acude con frecuencia. Debe tenerse presente que, usando este sistema el Estado que tiene un motivo de

queja contra un órgano determinado no puede establecer procedimiento alguno, por que las opiniones consultivas se pueden solicitar sólo por los órganos que están autorizados para hacerlo. Además el pronunciamiento de la corte sólo constituye una opinión consultiva.

CAPITULO 5

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

5.1 CONCEPTO Y FUNDAMENTO

1.1.1 CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

La responsabilidad internacional se origina en las conductas violatorias de las normas de derecho internacional, llevadas a cabo por los sujetos de éste. Al ser el Estado el sujeto internacional por excelencia, debe centrarse la atención en la responsabilidad internacional del mismo. Ésta puede provenir de conductas violatorias que atacan a las personas, los bienes o cualesquiera derechos de otro Estado, si tales personas, bienes o derechos están protegidos por normas internacionales.

La responsabilidad internacional es “Una institución jurídica del derecho internacional público, que implica que todo Estado al que sea imputable un acto que el Derecho Internacional estime ilícito, debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto”.³⁴

Según el concepto del profesor Basdevant, la Responsabilidad Internacional es una institución jurídica en virtud de la cual todo Estado al que sea imputable un acto que el derecho internacional repute ilícito debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto.

³⁴ GÓMEZ AMAU, Remedios, México y la Protección de sus nacionales en Estados Unidos. P.69

La responsabilidad internacional supone que un Estado reclama contra un daño que le ha sido causado y pide satisfacción del mismo. Este daño puede ser: a) un agravio directo; b) una infracción del derecho internacional; c) un daño sufrido por un súbdito.

1.2 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

La Comisión de Derecho Internacional engloba dos elementos constitutivos del hecho generador de responsabilidad internacional. El primero de ellos, considerado como el elemento subjetivo del hecho ilícito, consiste en el comportamiento imputable a un Estado; el segundo, denominado elemento objetivo, implica la violación de una obligación del Estado.

1.2.1 ELEMENTO OBJETIVO

La existencia de un hecho internacionalmente ilícito depende de la violación de una obligación internacional, según lo estipula el derecho internacional; por tanto, en ningún caso el derecho interno de un Estado puede determinar la ilicitud o licitud del hecho. Respecto al elemento objetivo, para poder calificar de ilícito un acto, desde el punto de vista del derecho internacional, es preciso que la obligación que dicho acto contravenga esté en vigor al tiempo de la realización de tal violación.

En los actos instantáneos, la violación de la obligación se produce en el momento en que el acto se realiza, sin que su perpetración se extienda más allá de dicho momento, aun si los efectos del acto se prolongan en el tiempo. En lo que respecta a los que no son actos de tracto único (continuos, compuestos y complejos), su mayor o menor prolongación en el tiempo suele suponer una mayor o menor gravedad del acto. En los actos continuos, la

violación de la obligación se produce en el momento en que el acto comienza, el tiempo de perpetración de la violación se extiende a lo largo del periodo durante el cual el acto continúa y sigue contrariando la obligación, y en los actos compuestos, la violación se produce en el momento en que se realiza la serie de actos, si bien el tiempo de perpetración se extiende a lo largo del periodo a partir de la primera de las acciones y en tanto que las mismas se repitan; en los actos complejos, la violación se produce en el momento de la realización del último elemento constitutivo del acto, extendiéndose, no obstante, la perpetración a lo largo del periodo que va desde el comportamiento que ha dado origen a la violación hasta el que la ha consumado.

2.2.2 ELEMENTO SUBJETIVO

Respecto a este elemento, enunciare las siguientes observaciones:

- a) Es evidente que los Estados, como personas morales, no pueden actuar físicamente y, por tanto, requieren de personas o grupos de personas para su actuación.
- b) Es el Estado el único sujeto relevante para el derecho internacional y no la persona como centro de deberes y derechos conforme al derecho interno. Los Estados actúan por medio de sus órganos, por tanto, la imputación del comportamiento del órgano al Estado es realizada por el derecho internacional en forma autónoma y solamente depende del derecho interno conocer si la persona o grupo de personas que realizaron el acto tienen la calidad de órganos.
- c) En virtud del derecho internacional puede atribuirse al Estado un comportamiento individual como hecho ilícito.

1.3 CLASES DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

1.3.1 CLASES DE RESPONSABILIDAD

La clasificación que mencionare a continuación se basa en el sujeto cuya actuación produce una responsabilidad internacional.

1.3.1.1 RESPONSABILIDAD DIRECTA O INMEDIATA

Cuando el daño procede de un acto propio del Estado, a través de cualquiera de sus órganos o entes que forman parte de él o de los particulares que se encuentran en su territorio, es decir, se dice que ha faltado a sus obligaciones internacionales.

1.3.1.2 RESPONSABILIDAD INDERECTA O MEDIATA

Cuando el Estado es responsable por los daños causados, en violación de las normas internacionales, por otros Estados que se encuentran en cierta situación de dependencia con él, en otras palabras esta responsabilidad implica la existencia entre los dos Estados, de un vínculo jurídico especial, y se aplica, entre otros, en los siguientes casos:

- 1- En el Estado federal, la responsabilidad indirecta es aplicable a los actos a los actos internacionales ilícitos realizados por los Estados particulares.
- 2- Otro caso de responsabilidad indirecta es el del Estado protector, por lo que se refiere a las actividades ilícitas imputables al Estado protegido.

- 3- También incurriría en responsabilidad indirecta el Estado mandatario, por los daños que causase a terceros Estados la colectividad sometida a mandato.
- 4- Las potencias administradoras por los daños que, en iguales condiciones se ocasionen a terceros en los territorios bajo fideicomiso.

1.4 EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD

La consecuencia esencial de la responsabilidad internacional es la obligación de reparar que pesa sobre el Estado responsable. Se trata de un principio fundamental, que la jurisprudencia internacional ha enunciado reiteradamente. Es decir cuando se produce un daño como consecuencia de una violación de derecho internacional, nace para el Estado culpable la obligación de reparar.

Esta obligación puede presentarse de dos formas: a) cuando se trata de un daño material, el Estado causante de él debe proceder a la reparación; b) si se trata de un daño moral (insultos al Estado o a sus símbolos representativos), el Estado que lo ha causado está obligado a dar una satisfacción, que puede revestir diversas formas (saludos a la bandera del país ultrajado, presentación de excusas, etcétera).

Fundamentalmente la reparación del daño debe tender al restablecimiento completo de cómo se encontraba hasta antes de causar el daño.

En palabras de Máx Sorensen; "Siempre que se viola un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, ya sea por acción o por cualquier regla de Derecho Internacional, ya sea por acción o por omisión,

automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual es imputable el acto, que debe responder mediante una reparación adecuada y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación.³⁵

Siguiendo esta orden de ideas, se puede decir que la obligación de reparar alude a los diversos medios con que cuenta el Estado para liberarse de la responsabilidad derivada del hecho internacionalmente ilícito, y que podrían básicamente en tres modalidades: La Satisfacción, la restitución y la indemnización o resarcimiento:

- La primera es enfocada a la reparación de los perjuicios no materiales.
- La segunda apunta a restablecer el status quo ante, por ejemplo, mediante la abrogación de una disposición interna contraria al derecho internacional, o bien, mediante la devolución de derechos cobrados ilegalmente.
- La tercera tiende al resarcimiento de los daños sufridos mediante el pago de una cantidad correspondiente al valor que tendría la restitución en especie.³⁶

1.5 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS

El derecho internacional de los derechos humanos es en gran medida un derecho derivado de las normas tradicionales relativas a la responsabilidad del Estado por daños a extranjeros..., no puede ser ignorado si se pretende lograr

³⁵ MAX SORENSEN, Manual de Derecho Internacional Público. P.507

³⁶ ÍDEM p. 508

una documentación escrupulosa de los derechos del hombre de los extranjeros derivados de la costumbre.

En lo que se refiere a los principios generales del derecho, la jurisprudencia internacional considera que el derecho de la responsabilidad del Estado se fundamenta en la obligación de respetar las consecuencias de cualquier conducta ilícita y, en las naciones más básicas de la garantía del respeto a los derechos humanos. Al asegurar la responsabilidad de un Estado, se consolida también la posibilidad de reclamo de otro Estado y esto finalmente afirma la vigencia del derecho de protección.

La obligación general de respetar los derechos humanos es una obligación ERGA OMNES, específicamente sobre la responsabilidad internacional respecto a la protección de los derechos elementales, el único sujeto responsable es el Estado, mientras que los individuos se constituyen como sujetos pasivos o titulares del derecho de reparación como consecuencia de la responsabilidad internacional. Se considera que un acto lesiona alguno de los derechos humanos reconocidos, cuando dicho acto sea atribuido al Estado demandado; de esta forma la imputabilidad del acto violatorio es fundamental para configurar la responsabilidad estatal.

El régimen de responsabilidad estatal internacional del Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, tienen características propias que han sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de los Tribunales especializados en la materia. La efectividad del respeto y garantía de los derechos humanos requiere de la adecuación de los ordenamientos jurídicos internos, solo de esta forma se logra una efectividad plena en la tutela de los derechos elementales.

La ejecución de las medidas reparatoras de los derechos de las víctimas, adoptadas por los organismos de protección internacional, deben ser adoptadas por los órganos competentes de los estados en ejecución de buena fe de sus obligaciones internacionales asumidas; está es la única vía confiable que garantiza la permanencia y respeto de los derechos fundamentales en el ámbito contextual mundial.

CAPITULO 6

COMISION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

6.1 ANTECEDENTES

Antecedentes

La cuestión de los derechos humanos ha estado presente en las Naciones Unidas desde el inicio de su existencia. Desde la redacción de la "Carta de las Naciones Unidas", los Estados fundadores de la Organización han dado especial importancia a los derechos humanos. En la Conferencia de San Francisco, donde se estableció la ONU, 40 organizaciones no gubernamentales y varias delegaciones, especialmente de países pequeños aunaron esfuerzos para exigir una redacción de derechos humanos más específica que la de otros Estados que se encontraban en esa conferencia para lograr que se empleara un lenguaje más enérgico en relación con los derechos humanos.

En este documento se llegó a la conclusión de que los países estaban resueltos, entre otras cosas:

"A reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas".

Y tenían como uno de sus propósitos:

"Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

En 1946, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas estableció la Comisión de Derechos Humanos, la cual es el principal órgano de adopción de políticas en materia de derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas. Esta Comisión estuvo bajo la presidencia de la Sra. Eleanor Roosevelt, viuda del presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt, y contó con personalidades tales como René Cassin (Francia), Charles Malik (Líbano), Peng Chun Chang (China), Hernán Santa Cruz (Chile), Alexandre Bogomolov y Alexei Pavlov (Unión Soviética), Lord Dukeston y Geoffrey Wilson (Reino Unido), William Hodgson y John Humphrey (Canadá).

En esta Comisión se estableció un comité de redacción con el único fin de elaborar la "Declaración Universal de Derechos Humanos", la cual nació de la devastación, de los horrores y la violación sistemática de los derechos humanos durante la Segunda Guerra Mundial. Este Comité de Redacción fue presidido por la Sra. Eleanor Roosevelt y estuvo integrado por ocho miembros quienes fueron testigos del exterminio de pueblos por ideologías perversas y racistas. Estas personas estaban resueltas a poner fin a estas atrocidades porque sabían que los derechos humanos y la paz son indivisibles y que es imprescindible contar con principios universales de validez perdurable.

Después de un cuidadoso escrutinio y de 1,400 votaciones sobre prácticamente cada una de las cláusulas y palabras, la Asamblea General aprobó la "Declaración Universal de Derechos Humanos" el 10 de diciembre de 1948 en París, en el Palais de Chaillot, que acababa de construirse. Desde entonces ese día se celebra el Día de los Derechos humanos. Era la primera vez que una comunidad organizada de naciones se había puesto de acuerdo sobre las normas que permitirían evaluar el trato que recibirían sus ciudadanos.

Hasta el momento en que se aprobó la Declaración, los gobiernos habían sostenido que esos asuntos, los derechos humanos, eran de carácter interno y no era competencia de la comunidad internacional. Al aprobar la Declaración, los Estados Miembros de la ONU se comprometieron a reconocer y observar los 30 Artículos de la Declaración, en donde se enumeran los derechos civiles y políticos básicos, así como los derechos económicos y culturales a cuyo disfrute tiene derecho todos los seres humanos del mundo.

En la actualidad la Declaración Universal ha sido tan aceptada por los países del mundo que ha pasado a ser considerada la norma internacional que permite evaluar el comportamiento de los Estados. Este documento, en materia de derechos humanos, constituye la piedra fundamental del derecho internacional del siglo XX.

La Declaración Universal se basa en el principio de que los derechos humanos se fundamentan en la "dignidad intrínseca" de todas las personas. Esa dignidad y los derechos a la libertad y la igualdad que se derivan de ella son indisputables.

Aunque la Declaración carece del carácter vinculante de un tratado, ha adquirido aceptación universal. Muchos países han citado la Declaración o incluido sus disposiciones en sus leyes básicas o constituciones, y muchos pactos, convenios y tratados de derechos humanos concertados desde 1948 se han basado en sus principios.

6.2 CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

En 1948, se creó la base jurídica del siglo XX en materia de derechos humanos: la "Declaración Universal de Derechos Humanos", como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse. Esta Declaración se aprobó el 10 de diciembre de 1948 y desde entonces se observa este día como

Día de los Derechos Humanos. La Declaración está compuesta por 30 artículos que no tienen obligatoriedad jurídica aunque por la aceptación que ha recibido por parte de los Estados Miembros, poseen gran fuerza moral. Esta "Declaración, junto con el "Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos", el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" y sus respectivos protocolos opcionales, conforman la "Carta Internacional de los Derechos Humanos". Estos pactos fueron establecidos el 16 de diciembre de 1966 e imparten obligatoriedad jurídica a los derechos proclamados por la Declaración.

El "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" entró en vigor el 3 de enero de 1976 y tenía ya 143 Estados partes al 31 de diciembre de 2000. Estos Estados presentan anualmente un informe al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que depende del Consejo Económico y Social y está integrado por 18 expertos que tienen como finalidad hacer que se aplique el Pacto y dar recomendaciones al respecto.

Los derechos humanos que trata de promover este Pacto son de tres tipos:

El derecho al trabajo en condiciones justas y favorables

El derecho a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado y a los niveles más altos posibles de bienestar físico y mental

El derecho a la educación y el disfrute de los beneficios de la libertad cultural y el progreso científico

El "Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos" cuenta con 147 Estados partes al 31 de diciembre de 2000 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Este Pacto hace referencia a derechos tales como la libertad de circulación, la igualdad ante la ley, el derecho a un juicio imparcial y la presunción de inocencia, a la libertad de pensamiento, conciencia, religión,

expresión y opinión, derecho de reunión pacífica, libertad de asociación y de participación en la vida pública, en las elecciones y la protección de los derechos de las minorías. Además prohíbe la privación arbitraria de la vida, las torturas y los tratos o penas crueles o degradantes, la esclavitud o el trabajo forzado, el arresto o detención arbitraria y la injerencia arbitraria en la vida privada, la propaganda bélica y la instigación al odio racial o religioso.

Este Pacto cuenta además con el "Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", del 16 diciembre de 1966, el cual faculta al Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. También cuenta con el "Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte", del 15 de diciembre de 1989.

Asimismo, el Consejo Económico y Social adoptó la resolución 1235 (XLII) que autorizaba a la Comisión de Derechos Humanos y a su Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías a examinar información pertinente relativa a violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En 1970, el ECOSOC adoptó la resolución 1503 (XLVIII) que estableció el mecanismo para responder a las denuncias de los particulares. Este documento es conocido también como "procedimiento 1503" y establece que estas aseveraciones se resuman en documentos confidenciales que se envían para su examen a la Comisión de Derechos Humanos. Si se ve que hay un cuadro persistente de abusos graves y verificados de los derechos humanos, la Comisión puede investigar la situación mediante su sistema de procedimientos especiales

Texto íntegro de los documentos de la "Carta Internacional de Derechos Humanos"³⁶:

"Declaración Universal de los Derechos Humanos"

"Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"

"Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales"

"Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"

"Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte"

6.3 QUE SON LAS RECOMENDACIONES

Durante la fase de investigación de una queja, los visitadores responsables del caso, apoyados por especialistas en diversos campos científicos, realizan una minuciosa investigación para analizar los hechos, argumentos y pruebas y determinar si una autoridad o servidor público ha violado los Derechos Humanos de una persona, al incurrir en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas.

La recomendación señala las medidas que proceden para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

³⁶ INTERNET. www.biblojuridicas.com, Fuentes del Derecho Internacional Público.

Concluido este procedimiento, y en caso de comprobarse violación de Derechos Humanos, y no es posible llegar a la amigable composición, se emite una recomendación, la cual contiene:

1. Descripción de los hechos violatorios de Derechos Humanos.
2. Enumeración de las evidencias que demuestran violación a Derechos Humanos.
3. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a Derechos Humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.
4. Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamada.
5. Recomendaciones específicas, que son las acciones solicitadas a la autoridad para efecto de reparar la violación a Derechos Humanos y sancionar a los responsables.

Cuando la recomendación ha sido suscrita por el Presidente de la Comisión Internacional, se notifica de inmediato a la autoridad o servidor público o Estado a la que va dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su debido cumplimiento, sin embargo recordemos que no tiene carácter imperativo y, en consecuencia, no puede por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia. En contra de las recomendaciones no procede ningún recurso. Posteriormente se da a conocer a la opinión pública.

Una vez expedida la recomendación, la competencia de este Organismo consiste en dar seguimiento y verificar que se cumpla en forma cabal. En ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, formar parte de una Comisión Administrativa o participar en una averiguación previa sobre el contenido de la recomendación.

6.4 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial autónomo que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos. Forma parte del llamado *Sistema interamericano de protección de derechos humanos*.

Funciones

La Corte ejerce competencia contenciosa y consultiva.

Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, español, inglés, portugués y francés. Los idiomas de trabajo son los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, puede adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes, siempre que sea oficial.

Competencia contenciosa

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por declaración especial o por convención especial.

Básicamente, conoce de los casos en que se alegue que uno de los Estados partes ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención, siendo necesario que se hayan agotados los procedimientos previstos en la misma.

Las personas, grupos o entidades que no son Estados no tienen capacidad de presentar casos ante la Corte, pero si pueden recurrir ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión puede llevar un asunto ante la Corte, siempre que el Estado cuestionado haya aceptado su competencia. De todas maneras, la Comisión debe comparecer en todos los casos ante la Corte.

El procedimiento ante la Corte es de carácter contradictorio. Termina con una sentencia motivada, obligatoria, definitiva e inapelable. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tiene derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Competencia consultiva

Los Estados miembros de la OEA pueden consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los

Estados americanos. Además, pueden consultarla, en los que les compete, los órganos de la Organización de los Estados Americanos.

Asimismo, la Corte, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, puede darle a tal Estado opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales...

Composición

La Corte está compuesta de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.

Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completa tal mandato.

Actualmente (2007) forman parte de la Corte:

- Sergio García Ramírez (México), Presidente
- Cecilia Medina Quiroga (Chile), Vicepresidenta
- Manuel Ventura Robles (Costa Rica)
- Margarete May Macaulay (Jamaica)
- Diego García-Sayán (Perú)
- Leonardo Franco (Argentina)
- Rhadys Abreu-Blondet (República Dominicana)

6.5 CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

PREAMBULO

Esta convención se adoptó en la ciudad de San José de Costa Rica el día 22 de noviembre de 1969. Los Estados Americanos que intervinieron convienen en reafirmar su propósito de consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre.

La convención junto con la declaración americana constituye en el principal texto de referencia del sistema interamericano, tanto desde una perspectiva material como procesal. El pacto reconoce esencialmente derechos civiles y políticos³⁷.

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

³⁷ DIEZ VELAZCO, MANUEL. Instituciones de Derecho Internacional, Público, Tecnos, 13ª ed. España 2001. p 583.

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.

El artículo primero se refiere a la obligación de respetar los derechos, el cual expresa lo siguiente: “Los Estados parte en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ADOPTADO EN: SAN JOSE, COSTA RICA

FECHA: 11/22/69

CONF/ASAM/REUNION: CONFERENCIA ESPECIALIZADA
INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

ENTRADA EN VIGOR: 07/18/78 CONFORME AL ARTICULO 74.2 DE LA CONVENCION

DEPOSITARIO: SECRETARIA GENERAL OEA (INSTRUMENTO ORIGINAL Y RATIFICACIONES)

TEXTO: SERIE SOBRE TRATADOS, OEA, NO. 36

REGISTRO ONU: 08/27/79 No. 17955³⁸

México:

DECLARACION PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

³⁸ www.biblojuridicas.com

(Firmado el 16 de diciembre de 1998)

(Declaraciones interpretativas y reserva hechas al ratificar la Convención)

El instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.

El texto de las declaraciones y reserva es el siguiente:

Declaraciones Interpretativas:

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, es el concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.

Reserva:

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Con fecha 9 de abril de 2002, el gobierno de México notificó a la Secretaría General su intención de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y reserva, subsistiendo en los siguientes términos:

Declaración interpretativa

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión "en general" usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Reserva

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tengan voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

6.6 CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969

Teniendo Los Estados Partes en la presente Convención de Viena

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales;

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales:

Advirtiendo que los principios presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades.

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional;

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continúan rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Disposiciones finales.

Firma. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de

todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: Hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Ratificación. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

Adhesión. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 81. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

Entrada en vigor. 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Textos auténticos. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve³⁹.

³⁹ IBIDEM

CONCLUSIONES

Cuando hablamos de La Comisión Internacional de los Derechos Humanos, únicamente nos limitamos a relacionarlos con los derechos humanos, aunque muchas veces no sepamos realmente que abarca este concepto.

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

Todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

La defensa o la protección de los Derechos Humanos tiene la función de:

Contribuir al desarrollo integral de la persona.

Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.

Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.

Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias.

Ahora bien el tema central de mi tesis, NO son propiamente la protección de los derechos humanos, que si bien tiene mucho que ver, pero en este caso el objeto de lo anteriormente expuesto en este trabajo es garantizar dicha protección con la impositividad de las recomendaciones que en este caso la Comisión Internacional de los Derechos Humanos emite.

¿Por qué la impositividad?

Desde mi punto de vista, no es suficiente con solo recomendar, sino que debe traer aparejada la imposición de cumplirse una orden emitida por dicha comisión, puesto que si se deja al arbitrio del sujeto al que se le recomienda (en este caso a un Estado), éste puede o no acatarla e inclusive seguir dañando los Derechos Humanos de Terceros, entonces que caso tendría dicha comisión. Por supuesto que esto requiere una sanción, por que es importante decir, que para que exista una imposición como consecuencia de está debe traer aparejada una sanción y que eso requiere

Esto no quiere decir que el Estado al que se le recomiende en su caso pierda su soberanía, pero no olvidemos que como Organismo Internacional, los Estados adheridos a la comisión están sujetos a sus ordenamientos y que por encima de cualquier interés personal, debe perdurar el interés colectivo y en particular salvaguardar los derechos humanos de los individuos.

Si bien es cierto que La Comisión Internacional de los Derechos Humanos da un seguimiento cuando emite una recomendación, para que esta se cumpla, sin embargo es más importante hacerla cumplir y que éste cumplimiento traiga aparejado un seguimiento.

Por esta razón, este trabajo es mi muy particular opinión ya expresada y justificada anteriormente y que reitero en este apartado de conclusiones del por que considero importante la impositividad de las recomendaciones emitidas por la CIDH.

En la actualidad nos hemos dado cuenta que países como Estados Unidos de América No respeta dichas recomendaciones por cualquiera que fuera la verdad por la que invadió Irak, nada justifica que hayan y sigan muriendo tantos civiles, a un cuando ya se le recomendó al País vecino del Norte que evitara la muerte de civiles y sobre todo de niños.

Tal vez cabría preguntarnos también si realmente existe una imparcialidad por parte de la Comisión con respecto de los países a los que se les emiten las recomendaciones, pero aquí lo más importante es que no se debe de perder de vista que los derechos del hombre deben salvaguardarse por encima de cualquier interés político y económico.

BIBLIOGRAFÍA

ARTEAGA NAVA ELISUR. DERECHO CONSTITUCIONAL
8ª ed. Ed. Oxford. México 1999. pp. 895.

BAZDRESCH LUIS. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.
5ta ed. Ed. Trillas. México 1998. pp. 167.

BURGOA IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES
3ª ed. Ed. Porrúa. México 1985. pp. 723.

CONTRERAS VACA JOSÉ FRANCISCO. DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO. 2da ed. Ed. Oxford. México 1998. pp. 612.

CORCURA CABEZUT SANTIAGO. DERECHO CONSTITUCIONAL E
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 3ra ed. Ed. Oxford.
México 1992. pp. 650

GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL
DERECHO. 38ª ed. Ed. Porrúa, México 1986. pp. 670.

J. SIERRA MANUEL. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO
4ta ed. Ed. Porrúa, México 1963. pp. 650.

MONTIEL Y DUARTE ISIDRO. ESTUDIO SOBRE GRANTÍAS
INDIVIDUALES. Ed. Porrúa. México 1979, pp. 583.

ORTIZ AHLF LORETTA. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.
2da ed. Ed. Oxford. México 1990. pp. 715

PEREZNIETO CASTRO LEONEL. DERECHO INTERNACIONAL PRIVA
DO. 7ª ed. Ed. Oxford. México 2001. pp. 719.

QUIROZ ACOSTA ENRIQUE. LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL. 2ª ed. Ed. Porrúa. México 2002. pp.437

SÁNCHEZ BRINGAS ENRIQUE. DERECHO CONSTITUCIONAL.

7ª ed. Ed. Porrúa. México 2001. pp. 737.

SEARA VAZQUEZ MODESTO. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

2ª ed. Ed. Porrúa. México 1988. pp. 675.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. LOS INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN REGIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. México 2004. pp. 380.

SORENSEN MAX. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. 3ra ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1985 pp. 795.

TENA RAMÍREZ FERNANDO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 6ª ed. Ed. Porrúa. México 1990. pp. 643.

LEGISLACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCION POLITICA

OTRAS FUENTES

www.biblojuridicas.com

www.universidadabierta.edu.mx

www.comunidad.derecho.org